



890
Ochocientos noventa

A 065353400

SUSTITUCION DE PODER.- Guillermo Martín LIPERA por "MAPFRE ARGENTINA A.R.T.S.A." a favor del Doctor Rafael RILLO CABANNE y otros.- ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete, ante mí, Escribano autorizante, comparece don Guillermo Martín LIPERA, argentino, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.086.942, domiciliado en la Avenida Juana Manso 205, 2º Piso, de esta ciudad, mayor de edad, hábil y de mi conocimiento, doy fe, como lo que concurre en carácter de APODERADO de "MAPFRE ARGENTINA A.R.T.S.A.", con domicilio en la calle Lavalle 348, de esta ciudad, en virtud del Poder General otorgado con fecha 13 de enero del 2004, pasado al folio 40, del Registro 36 de esta ciudad, ante el Escribano Emilio José Poggi (h), del que surgen suficientes facultades para este otorgamiento, asegurando al compareciente que el mismo se encuentra vigente en todas sus partes, la que en fotocopia debidamente autenticada corre agregado al folio 1191 de este mismo Registro, protocolo del año 2004, al que me remito. Y el compareciente en el carácter invocado y acreditado, DICE: Que SUSTITUYE el citado Poder a favor de los Doctores Rafael RILLO CABANNE, Titular (h) Documento Nacional de Identidad número 14.886.627, Carlos SALTOR, Titular del Documento Nacional de Identidad número 16.464.799, Juan Carlos JUAREZ, Titular del Documento Nacional de Identidad número 27.453.887, Mario CORREA, Titular del Documento Nacional de Identidad número 24.279.270; para que actúen en forma conjunta,



A 065353400

individual y/o indistinta, en todo el Territorio de la Provincia de TUCUMAN, en nombre y representación de "MAPFRE ARGENTINA A.R.T.S.A."- El Poder que se sustituye transcribo íntegramente dice: "PRIMERA COPIA.- ESCRITURA NUMERO DOCE.- PODER GENERAL.- MAPFRE ARGENTINA A.R.T.S.A. a favor del Doctor Raúl Carlos TASSI y otros.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los trece días del mes de enero del año dos mil cuatro, ante mí, Escribano autorizante, comparece: Diego Sergio SOBRINI, casado en primeras nupcias, argentino, Documento Nacional de Identidad número 14.923.799, domiciliado en la calle Lavalle número 348, de esta Capital, persona mayor de edad, hábil y de mi conocimiento, de lo que doy fe; así como que concurre a este acto en su carácter de Apoderado General de la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social de "MAPFRE ARGENTINA A.R.T.S.A.", continuadora de los negocios sociales de Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (Mapfre Aconcagua A.R.T.S.A.), con domicilio actualmente en esta Capital, en la calle Lavalle número 348, acreditando la existencia legal y capacidad jurídica de su representación con los Estatutos Sociales originarios formalizada según escritura de fecha 13 de marzo de 1996, ante mí, y al folio 502 de este mismo Registro número 36 a mi cargo, oportunidad en la que se constituyó con la denominación primitiva de Mapfre Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. (Mapfre A.R.T.S.A.); e inscrita en la Inspección General de Justicia el 25 de marzo del mismo año bajo el número 2514, Libro 118, Tomo A de Sociedades Anónimas; y sus Modificaciones: Según escritura de fecha 18 de junio de 1996,



801
Ochocientos noventa y uno

A 065353401

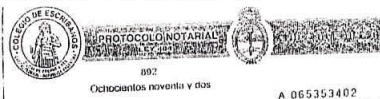
también ante mí, y al folio 982 de este mismo Registro a mi cargo, por la cual la sociedad modificó su denominación por la de Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (Mapfre Aconcagua A.R.T.S.A.) e inscrita en la Inspección General de Justicia el 11 de septiembre de 1996, bajo el número 8684, Libro 119, Tomo A de Sociedades Anónimas; según escritura de fecha 4 de febrero de 1997, también ante mí, y al folio 52 de este mismo Registro, e inscrita en la Inspección General de Justicia con fecha 25 de marzo de 1997, bajo el número 2872, Libro 120, Tomo A de Sociedades Anónimas; según escritura de fecha 4 de diciembre de 1997, también ante mí, y al folio 1128 de este mismo Registro a mi cargo, e inscrita en la Inspección General de Justicia con fecha 20 de agosto de 1998, bajo el número 7404, del Libro 2 de Sociedades por Acciones; según escrituras de fecha 29 de febrero de 2002 y 12 de marzo de 2002, ambas ante mí, y a los folios 81 y 117 respectivamente, de este mismo Registro a mi cargo, e inscritas conjuntamente en la Inspección General de Justicia con fecha 20 de marzo de 2002, bajo el número 2613, del Libro 17 de Sociedades por Acciones; y finalmente según escritura de fecha 11 de noviembre de 2002, ante mí, y al folio 923 de este mismo Registro número 36 a mi cargo, por la cual la sociedad modificó nuevamente su denominación por la actual de Mapfre Argentina A.R.T.S.A., de la que se tomó razón en la Inspección General de Justicia con fecha 26 de marzo de 2003, bajo el número 4097, del Libro 20, Tomo de Sociedades por Acciones, doy fe, acreditando el carácter invocado de Apoderado de la Sociedad, con el Poder General que dicho ente jurídico le otorgara con facultades amplias



A 065353401

y suficientes para este acto, inclusive confiere poderes generales y especiales, según escritura de fecha 2 de junio de 2003, pasada ante mí, y al folio 294 de este mismo Registro número 36 a mi cargo, de todo lo que doy fe; así como que el compareciente, después de manifestar que la representación invocada se encuentra en todo su vigor y sin modificaciones a la fecha, no habiéndole sido revocada, suspendida ni limitada en manera alguna, expone: Que confiere PODER GENERAL a favor de los Doctores Raúl Carlos TASSI, Libreta de Enrolamiento número 4.416.950; Carlos Alberto ESTEBENET, Documento Nacional de Identidad número 10.010.273; Guillermo Martín LIPERA, Documento Nacional de Identidad número 13.086.942; Gustavo Javier TORASSA, Documento Nacional de Identidad número 13.417.125; Daniel Baulista GUFFANTI, Documento Nacional de Identidad número 12.581.887; Javier Augusto SANTIÉRE, Documento Nacional de Identidad número 17.499.741; Gastón COMEZ BUGUERIN, Documento Nacional de Identidad número 18.212.217; Carlos Gustavo MARIN RODRIGUEZ, Documento Nacional de Identidad número 22.267.474; Hernán Carlos CARASSAI, Documento Nacional de Identidad número 20.941.319; Daniel Alejandro RUSSO, Documento Nacional de Identidad número 20.497.598; Eduardo Pablo GONZALEZ DOMINKOVIC, Documento Nacional de Identidad número 21.141.282; Gonzalo PAZ SAGUIER, Documento Nacional de Identidad número 22.200.753; Gastón Pablo LACAZE, Documento Nacional de Identidad número 21.484.087; Mariano Ignacio FERNANDEZ MUGICA, Documento Nacional de Identidad número 20.404.224; Alejandro Anibal BERTHIER, Documento Nacional

MARIO EDUARDO CORDERO
ABOGADO
M.P. 4676 - M.C.A.S. 390
M.F. 997 - F° 155



Ochocientos noventa y dos

A 065353402

de identidad número 18.254.784; Sergio Oscar CASTILLO, Documento Nacional de Identidad número 20.170.542; Marlin Hernán ESPOSITO, Documento Nacional de Identidad número 23.781.478; Pablo Alejo HERRERO LAMUEDRA, Documento Nacional de Identidad número 23.251.513; Javier Alberto SANTAMARIA, Documento Nacional de Identidad número 23.464.131; Carolina Fernanda MARTINEZ RODRIGUEZ, Documento Nacional de Identidad número 24.408.928; Juan Estebán MACHADO, Documento Nacional de Identidad número 24.312.803; Santiago CASACCIA, Documento Nacional de Identidad número 25.560.050; Mariano Pablo CAIA, Documento Nacional de Identidad número 25.612.915; Ignacio Javier ETCHEVERRY, Documento Nacional de Identidad número 25.826.897; Leandro CHILLIER, Documento Nacional de Identidad número 23.029.625; Juan Cruz CATOYRA, Documento Nacional de Identidad número 25.360.870; Nicolás ZUBRINIC, Documento Nacional de Identidad número 26.394.028; Maximiliano ROMERO ALVAREZ, Documento Nacional de Identidad número 25.967.452; María de la Paz ALCARO, Documento Nacional de Identidad número 27.310.031; María Soledad VIDAL, Documento Nacional de Identidad número 27.861.938; Andrés BERTELEGGNI, Documento Nacional de Identidad número 26.420.997; Leandro Javier BARBERA, Documento Nacional de Identidad número 26.418.090; Rubén Daniel RE, Libreta de Enrolamiento número 4.676.994; Gonzalo Alberto DABINI, Documento Nacional de Identidad número 20.427.521; Marlin José MELANO PAZ, Documento Nacional de Identidad número 18.307.949; Andrea Alejandra NESSI, Documento Nacional de Identidad



A 065353402

número 22.060.682; Luis Ignacio LOPEZ, Documento Nacional de Identidad número 21.670.169; Marcelo Claudio PEREZ, Documento Nacional de Identidad número 21.764.388; María Valeria CERISOLA, Documento Nacional de Identidad número 23.327.149; Pablo Norberto IRAZOQUI, Documento Nacional de Identidad número 23.376.117; Matías Alejandro MANGIARUA, Documento Nacional de Identidad número 25.065.180; María Eugenia GINI, Documento Nacional de Identidad número 25.569.760; Antonio Gerardo MONGIELLO, Documento Nacional de Identidad número 27.239.911; Carlos Federico GUNTIN, Documento Nacional de Identidad número 23.904.445; Diego Hernán RULLI, Documento Nacional de Identidad número 23.248.046; Mercedes DURILACH, Documento Nacional de Identidad número 27.497.861; Fernando Pablo RESTELLI, Documento Nacional de Identidad número 10.202.317; Diego Andrés ALONSO, Documento Nacional de Identidad número 24.552.080; Viviana Beatriz VALENTINI, Documento Nacional de Identidad número 17.902.171; Laura Verónica BRUN PORTELA, Documento Nacional de Identidad número 23.222.813; Adrián Daniel FRICK, Documento Nacional de Identidad número 20.343.317; Natalia MINGALLI, titular del Documento Nacional de Identidad número 26.268.436; Antonio Fortunato MANGUSO, Documento Nacional de Identidad número 18.338.368; Mariano DE ESTRADA, Documento Nacional de Identidad número 22.654.747; Fernando Ariel GARCIA, Documento Nacional de Identidad número 22.498.097; María Victoria TARZIAN, Documento Nacional de Identidad número 23.865.071; Gabriela Celía GONZALEZ, Documento Nacional de Identidad número



Ochocientos noventa y tres

A 065353403

22.108.875; Joaquín José OTAEGUI, Documento Nacional de Identidad número 12.600.532; Nicolás CAPELLI, Documento Nacional de Identidad número 21.715.981; Agustín SERATTI, Documento Nacional de Identidad número 25.317.669; Leonardo Gonzalo GALAN BARLO, Documento Nacional de Identidad número 20.468.025; María Florencia FARJAN, Documento Nacional de Identidad número 25.597.708; Francisco Joaquín ROGGERO, Documento Nacional de Identidad número 25.647.360; Juan Manuel LEGUIZAMON HOUSSAY, Documento Nacional de Identidad número 16.672.958; Roberto Raúl BURTIN, Documento Nacional de Identidad número 24.159.971; Gabriel Antonio BARBOZA, Documento Nacional de Identidad número 22.502.627; Nicolás FERNANDEZ MADERO, Documento Nacional de Identidad número 21.832.707; Marlin VARAS, Documento Nacional de Identidad número 23.968.025; Esteban Daniel CRAMILICKA, Documento Nacional de Identidad número 22.157.744; María Sofía SIVORI, Documento Nacional de Identidad número 24.564.527; Sixto José SONZINI ASTUDILLO, Documento Nacional de Identidad número 24.885.921; Josefina HEINZE, Documento Nacional de Identidad número 26.844.944; Aldo REMONDINO, Documento Nacional de Identidad número 26.079.668; Agustín BERALDI, Documento Nacional de Identidad número 24.717.185; Pablo Rodolfo ROSSELLI, Documento Nacional de Identidad número 25.537.630; José Luis MARCO DEL PONT, Documento Nacional de Identidad número 26.587.162; Fernando BAIGORRI, Documento Nacional de Identidad número 25.032.628; Pablo FALABELLA, Documento Nacional de Identidad número 26.194.385; Miguel Pablo SANCHEZ PUYADE, Documento Nacional de Identidad



A 065353403

número 23.478.421; Mariano BARBIERI, Documento Nacional de Identidad número 25.965.126; Adrián Alberto ELICEGHE, Documento Nacional de Identidad número 24.186.507; Ana María OHANESSIAN, Documento Nacional de Identidad número 24.117.157; Ignacio Luis TRILO, Documento Nacional de Identidad número 24.235.049; Juan Miguel TRUSSO, Documento Nacional de Identidad número 14.526.800; Lisandro Wenceslao GARIBALDI, Documento Nacional de Identidad número 22.655.285; María Bárbara MIGUEZ CABELLO, Documento Nacional de Identidad número 22.428.334; María Paula CORBEIRA, Documento Nacional de Identidad número 22.143.794; Valeria Lucía D'ATRI, Documento Nacional de Identidad número 24.444.985; Leonel Ignacio BRASHICH, Documento Nacional de Identidad número 21.831.180; Juan Manuel FRAS, Documento Nacional de Identidad número 23.455.244; Agustín Hernán BANCHIERI, Documento Nacional de Identidad número 24.155.007; Substán Edgardo MONTAGNA, Documento Nacional de Identidad número 20.418.520; Ana GONZALEZ, Documento Nacional de Identidad número 22.533.480; Gabriela Verónica MELLINO, Documento Nacional de Identidad número 25.683.434; Lucas CORNEJO FOSSATI, Documento Nacional de Identidad número 26.897.130; Alfredo Rubén MESTRES, Documento Nacional de Identidad número 13.211.954; Juan María RODRIGUEZ ESTEVEZ, Documento Nacional de Identidad número 22.608.483; Mariana YEDID, Documento Nacional de Identidad número 24.603.789; y Carolina COÑE, Documento Nacional de Identidad número 26.900.802, para que en nombre y representación de "MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A.", y ya sean

MARIO EDUARDO CORREA
ABOGADO
M.P. 4615 - M.C.A.S. 380
M.F. 788 - F. 155

208
FOLIO
CONCEPCIÓN

Pagado: 894, al
cel. de not. y
not. de 80

actuando en forma conjunta, separada, alternada o indistinta, pueden
ejecutar los siguientes actos: Primero) Se presenten ante las autoridades
de todos los organismos del Estado Nacional, de los Estados Provinciales
y de los Estados Municipales, así como también entidades autárquicas,
organismos descentralizados y empresas del Estado; especialmente ante
los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, Jefatura de Gabinete de
Ministros, Secretarías de Ingresos Públicos, Administración Federal de
Ingresos Públicos, Caja de Valores S.A., y/o ante cualquier otro
organismo público o privado encargado de la tramitación y entrega de
las acreencias consolidadas; y requirir acreencias correspondientes a
deudas consolidadas en los términos de las Leyes números 23.982 y
25.344 y toda otra disposición legal de consolidación de deudas a cargo
de los organismos citados, ya fueren originadas por capital y accionistas
en litigio, repetición de costas abonadas tales como tasa judicial, tasa de
actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, honorarios abonados a
peritos, consultores, asistencias y/o cualquier otra acreencia cuyo pago
resiste a cargo del erario público, de acuerdo a lo establecido por las Leyes
y disposiciones citadas. Al efecto se les otorga amplias facultades para
efectuar todo trámite de cobro relativo a ambas Leyes, facultándolos para
suscribir los formularios aprobados por las respectivas disposiciones de
las leyes citadas y sus reglamentaciones; para efectuar enmiendas y
correcciones a los mismos, ya fuere espontáneamente o a solicitud de los
organismos estatales deudores, u otras dependencias administrativas.
Intervinentes; seleccionar y efectuar opción entre formas de pago;
certificar y/o rubricar copias de piezas judiciales necesarias para la

realización de los trámites de requerimiento de deuda consolidada;
autorizar a quienes ellos designen a tomar vistas de las actuaciones;
notificar y extraer fotocopias de las mismas, así como solicitar y
electivizar préstamos de las actuaciones; suscribir actas de conformidad
y registro de fichas de accionistas; renunciar a toda acción judicial o
extrajudicial por los conceptos que en cada caso los organismos
deudores cancelen según el artículo 17 de la ley 23.982 y/o las
disposiciones concordantes de la Ley 25.344 y su reglamentación y
cualquier otra legislación concordante y/o análoga, ya sea nacional,
provincial o municipal; iniciar y suscribir el trámite de pedido de certificado
de depósito, así como otro trámite que haga a ese cometido; asimismo se
otorgan amplias facultades para acudir al auxilio de la justicia, en caso de
inconvenientes o demoras por parte de la administración pública en el
trámite de reconocimiento de las acreencias consolidables. Segundo)
Intervengan en todos los asuntos o pleitos que actualmente tenga
iniciados, deba iniciar más adelante o se le susciten a la mandante por
cualquier motivo en jurisdicción de ésta República, ya sean civiles,
comerciales y otros, en los cuales la sociedad otorgante fuera parte como
adora o demandada o tenga algún interés, y cuya jurisdicción
corresponda a los Tribunales Nacionales y Provinciales, de cualquier
naturaleza, fuere o jurisdicción, incluyendo al Tribunal Fiscal de la Nación,
Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Nacional de
Apelaciones de Seguridad Social, Juzgados Nacionales de Primera
Instancia, Tribunales Superiores de las Provincias, Cámaras de
Apelaciones de las Provincias, Juzgados de Primera Instancia de las

Provincias y los de Fallas a cualquier otro, creado o a crearse, con toda
clase de escritos, efectuando ante ellos las peticiones o solicitudes
necesarias, firmando toda clase de instrumentos, recibos provisionales o
definitivos; pudiendo notificarse en los respectivos expedientes de las
resoluciones recaídas en los mismos, conformándose con ellas o
apelándolas; intervengan en todos los asuntos de cualquier naturaleza
que la Entidad tenga actualmente o existieren en el futuro, ya fuere en
calidad de actora, demandada, citada en garantía o como tercero,
redefiniendo los intereses de la misma en todas las instancias hasta la
terminación de los juicios o recursos, a cuyo efecto se faculta a los
apoderados para que inicien y prosigan o contesten demandas ordinarias,
sumarias, ejecutivas o de cualquier otro tipo o naturaleza, pudiendo
deducir excepciones, asistan a juntas de acreedores en concursos o a
quiebras, requiriendo la verificación y graduación de los créditos de la
entidad, celebrando acuerdos preventivos y resolutorios con los deudores
o se opongan a ellos, votando en representación de la Entidad en los
casos que fuere menester y de la manera que mejor convenga a los
intereses de la Entidad; para que acepten o rechacen las liquidaciones o
distribuciones que efectúen los síndicos en las quiebras o concursos,
concedan quitas y esperas, acompañen a los juicios todo tipo de
documentos, e intervengan o desistan de los recursos legales; para que
pongan y absuelvan posiciones y presten juramentos, cauciones juratorias
o de otro tipo; para que acepten y prorrogue jurisdicciones; para que
apelen o desistan de recursos, recurran Tribunales o a cualquiera de sus
miembros con o sin causa; lichen testigos y ubiquen designaciones de

oficio; transijan en juicio o fuera de ellos; cobren, perciban y otorguen o
requieran los recibos del caso; pidan embargos, inhibiciones o cualquier
otra medida precautoria, preventiva o definitiva que autorizaren las leyes
y sus levantamientos, o den a embargo bienes de la Sociedad, requieran
la venta de los bienes de los deudores o fidejantes; pidan desahos y
lanzamientos; propongan toda clase de pruebas y nombramiento de
peritos o se opongan a ellos; designen administradores, veedores o
interventores; asistan a las audiencias que se señalen en los procesos en
los que intervengan, ya fueren de prueba, de conciliación o de otra
naturaleza; desistan y renuncien a las acciones y a los derechos;
someter las controversias a juicio de árbitros y amigables compositores,
otorgando y firmando los compromisos arbitrales que cada caso exijere;
ratifiquen expresamente lo actuado en virtud del Artículo 48 del Código
Procesal Civil y Comercial; realizar en fin cuantos más actos judiciales
que fueren de cada caso a los efectos de la mejor representación y
defensa de los intereses de la Entidad; representar a la entidad con las
mismas extensas facultades precedentemente indicadas, en toda
cuestión Administrativa o Contencioso Administrativa que pudiera
suscitarse como actora, demandada o tercero ante los Poderes
Públicos del país, ya fueren Nacional, Provinciales o Municipales, bajo
cualquier Ministerio, Secretarías, Subsecretarías o Reparticiones
Centralizadas o no, Autárquicas o Empresas Públicas estuvieren o no
organizadas como Sociedades. Y Tercero) Practiquen e intervengan en
cuantos más trámites y gestiones fueren conducentes al mejor
desempeño del presente mandato, que para los objetos indicados se les

MARCELO JUAN CORREA
ABOGADO
Nº 4815 - C.A.S. 380
U.P. 784 - 48154

C.C.C. 2DA. 209 FOLIO CONTINUA EN TUC.



PROTOCOLO NOTARIAL



896

Ochocientos noventa y seis

A 065353406

otorge sin limitación alguna, y que podrán sustituir total o parcialmente.
LEIDA que lo fue, el compareciente se ratifica totalmente en su contenido
y la firma por ante mí, doy fe.- D.S. SOBRINI.- Hay un sello.- Ante mí:
EMILIO J. POGGI (H).- CONCUERDA con su escritura matriz número
doce que pasó ante mí, al folio cuarenta del Registro número treinta y
seis a mi cargo, doy fe.- Para los Apoderados expido la presente Primera
Copia en siete sellos de actuación notarial numerados correlativamente
del N 003061160 al N 003061166 inclusive, que sello y firmo en el mismo
lugar y fecha de su otorgamiento.- Hay una firma ilegible.- Hay un sello.-
EMILIO JOSE POGGI (H).- ESCRIBANO.- Es copia fiel, doy fe.- Sigue la
legalización del Colegio de Escribanos.- Previa lectura, ratifica su
contenido, firmando ante mí, doy fe.-

[Signature]

Qui...

A



CONCUERDA



C 001525091

1 // CUERDA con su matriz, formalizada ante el escribano JORGE N. CERVO
2
3 en el Folio 850 del Registro N° 1850 de Capital Federal
4 PARA LOS APODERADOS
5
6 en me carácter de Escribano TITULAR expido
7 Primera Copia en SETE
8 fotocopias y la presente hoja que sello y firmo en Buenos Aires a los 20 días
9 del mes de Agosto del año 2007.
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25



JUAN EDUARDO GONZALEZ
ABOGADO
M. 4515-M.C.A.S. 807
A.F. 777



BANCO DE TUCUMÁN S.A.
NASIF ESTEFANO 41
(4146) Tucuman - CUIT: 30-51794820-5
I.V.A.: Responsable Inscripto.
INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5

TASA DE JUST-CTRO J. CONCEPCION

CAJERO: ALVAREZ LORENA DEL VALLE
CAJA: 213 FECHA: 19/11/12 Hora: 9:08:46
Nro de Control Caja: 40474668

Importe cobrado.....: \$ 14,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

*

Juicio:

. CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OT

*

Fuero:

. Juz. Civil y Comercial C.Nom.2

*

Expdte. Nro/Año:

00000000000618/10

Codigo de Fuero:

3

*

Nro. Cmpte.....:

12625854

*

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

*

ORIGINAL



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN.

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N°

36109



Letrado: *Corrao Norio E.*

Juicio: *Corrao Margarita y otros e/ Norio Norio*
el donos y puzucis

Gabriel A. Victoria
GABRIELA A. VICTORIA
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$40

Diego E. Luján Vals
DIEGO E. LUJÁN VALS
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE

PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN
TA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

☐ BANCO TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1

☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. N° 13777/08

N° A 1323840

ABOGADO / PROCURADOR:

Coronel Merino G.

MATRÍCULA N°:

390

JUICIO:

Coronel Merino G. y otros c/ Mario Riquelme y otros

618/10

JUZGADO:

Civil y Comercial Común

SECRETARÍA N°:

#

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO

☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$ 40

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$ 50

D) OTROS APORTES: CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

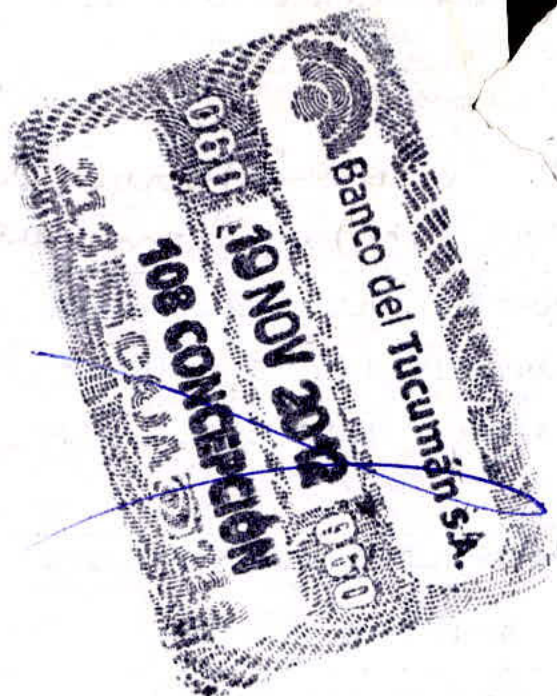
IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ 90

SON PESOS:

Noventa c/00/100.-

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/JUICIO

0483840



**SE PRESENTA – ACREDITA PERSONERIA – OPONE EXCEPCIONES — CONTESTA
DEMANDA– IMPUGNA LIQUIDACION – CONTESTA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD
– OFRECE PRUEBA – RESERVA DEL CASO FEDERAL – AUTORIZA**

**SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2 NOMINACIÓN
JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS VS MURUA RAUL HORACIO Y OTROS/
DAÑOS Y PERJUICIOS, EXP.618/10**

MARIO EDUARDO CORREA, Abogado de la Matricula, Con Domicilio real en Avda Sarmiento y 20 de Junio de la Ciudad de Aguilares y legal en Casillero N° 580 ante V.S., comparezco y digo:

I.- PERSONERIA.

Conforme surge de la copia del testimonio de escritura publica que acompaño, acerca de cuya vigencia y fidelidad presto juramento, soy apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de MAPFRE Argentina ART S.A., con domicilio real en calle 25 de Mayo 628 de la Ciudad de San miguel de Tucumán, encontrándose investida de facultades suficientes para intervenir en las presentes actuaciones hasta su culminación.

II.- RECONOCE CONTRATO DE AFILIACION

Reconozco que entre mi mandante, **MAPFRE ARGENTINA ART S.A.**, y MURUA RAUL HORACIO se celebró el Contrato de Afiliación N° **129132** con vigencia a partir del 10/03/2009 hasta la fecha.-

En efecto, conforme surge de las cláusulas y condiciones de dicho Contrato de Afiliación las partes contratantes se sometieron a lo normado por la Ley N° 24.557, sus Reglamentaciones, a las disposiciones y las condiciones particulares integrantes del mismo. Asimismo se estableció que -en ningún caso-, las condiciones particulares allí pactadas podrían ser contrarias a lo dispuesto en la normativa precitada (LRT) y en especial al contrato modelo de afiliación aprobado por la Resolución 39/96 y su modificatoria 47/96 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, por lo que no puede sino concluirse que las obligaciones y derechos de las partes contratantes deberán valorarse dentro de tal marco normativo (Ley 24.557 y sus decretos reglamentarios, Contrato de Afiliación, etc.).

No obstante el reconocimiento formulado, corresponde distinguir la cobertura o la carencia de amparo, con respecto a los infortunios aquí reclamados, como presunto generador de minusvalía resarcitoria. Se recuerda al respecto que **mi poderdante ha otorgado cobertura asegurativa durante la fecha de vigencia aludida, a aquellas contingencias previstas en la ley 24.557**, es decir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo. Son esos riesgos por los cuales el asegurado/afiliado ha abonado prima, y no por otros.

III. ANALISIS DEL RECLAMO INCOADO POR LA PARTE ACTORA.

Se cita a mi mandante en garantía para el pago del accidente in itinere de fecha 17/11/2009, por parte de los demandados en autos y por rubros de índole CIVIL ajenos a mi mandante.

Basta con hacer la denuncia por ante la ART y demostrar que el hecho se encuadra dentro de lo establecido por el art. 6 de la L.R.T., para percibir las prestaciones en especie o dinerarias previstas en dicha normativa.

El art. 75 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, modificado conforme el art. 49°, disposición adicional Primera de la ley 24557, refiere a exclusivo cargo del empleador, observar las normas vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo: *"...El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal..."*.

Pero en el apartado 2°, la norma mencionada modifica los alcances del incumplimiento de tales obligaciones, estableciendo textualmente que: ***"...Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas..."***. Es decir que tales infortunios se regirán exclusivamente por las normas que regulen las reparaciones de los daños derivados de las contingencias laborales (art. 6° ley 24557), consecuentemente caen bajo la órbita de la ley de riesgos del trabajo, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

Es por ello que, en vista de la pretensión esgrimida en la demanda, en bien del desarrollo de esta contestación y atendiendo al principio de congruencia, corresponde puntualizar que **el actor se halla reclamando las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo**, aunque en su particular visión de las mismas.

Habiendo quedado claramente delimitado el reclamo que se formula, debe encuadrarse el presente responde teniendo en cuenta la propia normativa legal en que se funda la acción incoada (Ley 24.557) cuanto el objeto y límites de la cobertura que se otorga mediante el

Contrato de Afiliación N° 129102 con vigencia a partir del 10/03/2009 hasta la fecha. (delimitados por la Ley 24.557, Decretos Reglamentarios dictados en su consecuencia y Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, autoridad de aplicación de la normativa y contralor de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo).-

Siguiendo esta metodología, cabe referirse en primer término a la ley que mi mandante considera aplicable al sub-lite y, posteriormente, a las defensas de fondo que habrán de oponerse a la acción que ahora deduce la parte actora -como seguidamente se expresará-, para finalmente y en subsidio, pasar a la contestación de la demanda propiamente dicha, por aquello de que el demandado debe oponer todas las excepciones o defensas que no tuvieren carácter previo; reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, al igual que la autenticidad de la documental que se le atribuya y especificar los hechos que alegare como fundamento de su defensa.-

IV.- RECONOCE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE AFILIACIÓN CELEBRADO MURUA RAUL HORACIO se celebró el Contrato de Afiliación N° 129102 con vigencia a partir del 10/03/2009 hasta la fecha.- **EN LOS TERMINOS DE LA LEY 24.557.**

Sin perjuicio de las cuestiones que se desarrollarán a continuación, reconozco que mi representada suscribió con y MURUA RAUL HORACIO se celebró el Contrato de Afiliación N° 129102 con vigencia a partir del 10/03/2009 hasta la fecha.-, en virtud del cual *"...Las partes contratantes se someten a lo normado por la Ley N° 24.557, sus Reglamentaciones, a las disposiciones del presente contrato y a las condiciones particulares integrantes del mismo que las partes suscriben por separado como anexos I, II y III. En ningún caso, las condiciones particulares podrán ser contrarias a lo dispuesto en la normativa precitada y a las cláusulas del presente contrato..."* (Cláusula PRIMERA de las Condiciones Generales del Contrato de Afiliación, Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557), cuyo original obra en poder de la afiliada.

V.- SEÑALA ACABADO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES POR PARTE DE MAPFRE ARGENTINA ART SA

En relación al accidente de trabajo sufrido por el actor, cabe destacar que, frente a la denuncia efectuada, mi mandante procedió a la inmediata, eficaz y adecuada atención del hecho, cumpliendo acabadamente con las obligaciones legales que le impone la Ley 24.557.

En virtud de lo expuesto, **mi representada MAPFRE ARGENTINA ART SA procedió a dar las prestaciones**

En concepto de prestaciones en especie:

Muerte	\$120.000 Cheque n° 15672267 (05/01/2010)
CIA DE RETIRO (NACION SEGUROS CIA DE SEG. DE RETIRO)	\$180.000 CHEQUE n° 1567272 06/01/2010

De lo expuesto, surge que mi representada otorgó en tiempo y forma todas las prestaciones, tanto dinerarias como en especie a las que se encontraba obligada.

En este sentido, vale aclarar que *"... la liberación del deudor tiene carácter irrevocable, y constituye para él un derecho adquirido en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional..."* (Conf. Atilio A. Alterini, op. cit.).

Para el hipotético e improbable caso de que V.S. hiciera lugar a la pretensión del actor, los montos percibidos por este en concepto de incapacidad laboral, deberán descontarse de lo que V.S. estime correspondiente.

De igual modo, y de mediar acogimiento a la pretensión del actor, debe resaltarse, que **mi representada no adeuda suma alguna a los herederos del Sr. Coronel por lo que, todas aquellas que puedan a llegar a surgir en la presente, no podrán, ni deberán ser aumentadas por tasa de interés, costas o costos alguno.**

Por ello, se deja formalmente planteada la excepción de pago total, por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente acápite. Maxime teniendo en cuenta el dictamen de comisión medica agregado en autos.-

En esta postura y en defensa de los intereses de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo representada, **introduzco el Caso Federal del art. 14 de la ley 48**, para el supuesto que VS rechazara la defensa esgrimida.

V. PLANTEA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Que en legal tiempo y forma, vengo a oponer la excepción de prescripción respecto de toda acción derivada de la causa petendi en autos, esto es: la pretendida indemnización por los alegados perjuicios patrimoniales y **extrapatrimoniales** derivados del Accidente in itinere de fecha 16/11/2009

Y al fundarse la presente demanda en la normativa derivada del derecho común, tal como hemos manifestado precedentemente, **rige al respecto**

el art. 4037 del Código Civil.

Conforme la citada norma "*Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual*".

En este sentido, diremos en abono a lo expuesto que no cabe duda alguna que en la presente demanda, se achaca responsabilidad civil contractual y extracontractual directa a la demandada, consecuentemente, el reclamo de los herederos del Sr. Coronel contra mi mandante, se encuentra absolutamente prescrito.

Ello no hace sino confirmar la procedencia de la presente excepción, con costas a la contraparte.

Es decir que procede la presente defensa, teniendo en cuenta la aplicación del plazo bianual del art. 4037 del Código Civil y en atención al derecho en el cual el actor funda el presente reclamo.

Debe tenerse presente que, si bien el art. 4037 del CC dispone claramente el plazo prescriptivo bianual, el mismo no proporciona elemento alguno a fin de poder determinarse el inicio del cómputo de dicho plazo.

Ahora bien, si tomamos en consideración que la firma demandada al contestar demanda deja entrever que el actor tomó conocimiento de las afecciones al momento de su desvinculación, la cual tuvo lugar en el año 1998, a partir de dicha fecha comienza a computarse el plazo bianual de la prescripción liberatoria en el caso de autos, reclamo fundado en el derecho común.

Al respecto se ha expedido recientemente la Sala 2ª de la Cámara Nacional del Trabajo, la cual ha dicho "*...Frente a la carencia normativa mencionada, que debe calificar como una laguna del derecho ... resulta insoslayable resolverla mediante la integración por la aplicación analógica de las normas del derecho del trabajo atinentes a la determinación de la incapacidad en infortunios laborales (accidentes del trabajo y enfermedades profesionales) al reclamo fundado en el derecho común...*" (CNAT, Sala II, Sent. del 13/03/07, en autos "Gutiérrez, Raúl I. c/ Bodegas y Viñedos Santiago Grafigna SA y otro").

En este sentido, y tal y como surge del escrito de demanda, el accidente fue de fecha 16/11/2009 y se abono en fecha 05/01/2010.

Por ello, teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente a la que hiciéramos referencia precedentemente, podemos decir analógicamente que a partir de dicho año - 2009 - comienza a computarse el plazo bianual de la prescripción liberatoria en el caso de autos, reclamo fundado en el derecho común, ya que en dicho momento quedó consolidado jurídicamente el daño.

Toda vez que nunca se interrumpió contra mi mandante el cómputo del plazo bianual, la presente demanda ha sido incoada una vez prescripta la acción.

De lo hasta aquí expuesto surge que la presente excepción deberá ser resuelta de modo favorable dado que se cumplen en el caso que nos ocupa los requisitos para que ello resulte así: a) Existe inacción del presunto titular del derecho y b) Tal pasividad se ha mantenido por el período de tiempo fijado por el legislador para tornar operativo el instituto.

A mayor abundamiento, siguiendo al Dr. Carlos Pose, diré que la excepción de prescripción es un instituto de orden público y sus fundamentos van más allá de la pérdida -o en su caso adquisición- de un derecho por el mero transcurso del tiempo, ya que la institución persigue y tutela valores tales como el orden y la seguridad jurídica y tiende a sanear situaciones cuya prolongada indefinición atenta contra los derechos patrimoniales y el principio de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, como en el caso de autos.

El legislador optó por una prescripción breve prohibiendo su modificación por vía de convenciones individuales o colectivas, pero receptando institutos de interrupción o suspensión, extremos estos no acreditados por la actora en la especie.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que al momento de promoverse la presente demanda, reitero, la acción se hallaba prescripta, ya que

han transcurrido más de los dos años legalmente previstos; ello, sin que en modo alguno implique reconocer la mecánica de las tareas prestadas por el accionante para ARCOR SAIC.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a todo evento, aún cuando con razón se rechazara la pretensión de la parte actora, en cuanto a que la presente causa pueda resultar regida por el derecho común, y acertadamente se considerara que el caso encuadra en la Ley 24.557 (tal como desarrollaremos luego), cabe señalar que el artículo 44, primer apartado, de la Ley 24.557 (que no ha sido atacado en su constitucionalidad por el actor) establece que "Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha de la en que la primera prestación debió ser abonada o prestado..."

Atento a todo lo hasta aquí expuesto, y dado que de las constancias obrantes en autos se pone en evidencia que la cuestión debe ser resulta de puro derecho, solicito se tenga por interpuesta la excepción de prescripción en legal tiempo y forma, y oportunamente, atento su carácter de manifiesta, se la resuelva como de previo y especial pronunciamiento dándose lugar a la misma con costas y ordenando, conforme lo prescribe el artículo 352, inciso 2do. del C.P.C.C., el archivo de las presentes actuaciones.

En esta postura y en defensa de los intereses de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo representada, **introduzco el Caso Federal del Art. 14 de la ley 48**, para el supuesto en el que V. S. rechazara lo manifestado o juzgara a mi parte condenándola con desplazamiento del procedimiento de la normativa vigente, es decir la ley 24.557 y sus reglamentaciones.

VI.- IMPROCEDENCIA PROCEDIMIENTO JUDICIAL INCOADO.

Atento la supuesta naturaleza laboral de las secuelas por las que se reclama en autos y la pretensión expresamente solicitada, la presente acción debió necesariamente encuadrarse en la Ley 24.557. Se concordará que la presente ley establece un sistema prestacional por el cual el derecho a recibir estas prestaciones comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo (art. 43, ley 24.557), como ocurriera en este caso, en concordancia con lo prescripto por el art. 26, inc. 1 y cc. de la normativa en cuestión y el deber que pesa sobre las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, por aquello que *"...Las normas jurídicas tienen por nota la obligatoriedad de su cumplimiento, característica que implica el acatamiento voluntario de sus disposiciones. Y es sólo cuando ese acatamiento es desconocido, cuando nace el derecho a recurrir a la instancia judicial en procura de su restablecimiento..."* (T.T. 1, San Martín, 24 de septiembre de 1997, "López Francisco c/ Leguiza Construcciones S.R.L. y otro s/ accidente", expte. 36.865).

La parte aquí reclamante, previo a cualquier acción en sede judicial, si es que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo inefectuaba la norma legal o existía disconformidad con la prestación, debió cumplir, con lo prescripto el art. 21 de la LRT y por el Decreto 717/96 (dictado en virtud de lo dispuesto por el art. 99, inc.2) de la Constitución Nacional y art. 21, inc. 3) de la ley 24.557).

A partir de la intervención obligatoria de las Comisiones Médicas pertinentes (art. 13 del Decreto mencionado: *"...Recibida la solicitud de intervención, la Comisión Médica fijará una audiencia dentro de los DIEZ (10) días siguientes, notificando fehacientemente a las partes interesadas con TRES (3) días de antelación el lugar, día y hora para su realización..."* y, en caso de disconformidad del trabajador o la aseguradora que ampara el riesgo con las decisiones que adopten estos organismos, se dispone que *"... Las Resoluciones de las Comisiones Médicas serán recurribles por el Trabajador y la Aseguradora"* (art. 24 Decreto de mención) *"... y se sustanciarán ante el Juez Federal con competencia en cada provincia ... o ante la Comisión Médica Central a opción del trabajador... Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social..."* (art. 46 de la Ley 24.557).

El procedimiento previsto en la ley para la determinación de incapacidades reviste fundamental importancia dentro del funcionamiento del sistema, pues hace al espíritu e ideario que inspira su creación, y para ello basta remitirse al Mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, en el cual se expresa que *"... En orden al procedimiento, la LRT impone como vía obligatoria dictámenes de carácter administrativo, a través del sistema de Comisiones Médicas previsto en el SIJP, reservando la alternativa judicial solo para casos de excepción. Con este mecanismo se procura: reducir costos, (utilizando una infraestructura ya creada para este fin específico), mejorar la calidad técnica de los dictámenes, estandarizar criterios (para todo el ámbito de la seguridad social), agilizar la gestión (cuestión clave a los efectos de la automatización) y liberar a la justicia de una tarea burocrática que obstaculiza su función y desjerarquiza su rol..."* (cf. "Antecedentes Parlamentarios", Tº 1966-A, Ed. La Ley 1966, pag.410).

La incorporación de este trámite administrativo de carácter normativo, obliga al trabajador afectado por un daño a utilizar ese paso previo, que es "... gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios..." (art. 21, inc. 3) ley 24.557), e, incluso, cabe destacar que "... Si el trabajador aportara antecedentes de los que surja la imposibilidad de concurrir personalmente a la citación para un examen, la Comisión Médica designará un profesional médico para que se traslade al lugar donde se encuentra el trabajador, a fin de realizarlo..." (art. 17 Decreto 717/96), salvo los supuestos de excepción contemplados en la misma norma (art. 39 de la ley 24.557).

En el caso de autos, ningún supuesto de excepción se configura ni se ha invocado, por consiguiente no existe causa cierta o presumiblemente cierta, de que los derechos actor hubieran sido desconocidos total o parcialmente, razón por la cual es de aplicación el procedimiento administrativo e improcedente el reclamo judicial aquí intentado, solicitándose, consecuentemente, que de corresponder, se ordene seguir la tramitación fijada en la Ley de Riesgos del Trabajo.

En esta postura y en defensa de los intereses de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo representada, **introduzco el Caso Federal del art. 14 de la ley 48**, para el supuesto en que el V.S. rechazara lo señalado o juzgara a mi parte condenándola con desplazamiento del procedimiento de la normativa vigente, es decir la ley 24.557 y sus reglamentaciones.

VII.- MANIFIESTA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACCIDENTE RELATADO Y LAS SUPUESTAS SECUELAS

Mas allá de negar su existencia, en relación a las supuestas secuelas mencionadas por el actor, mi mandante no pude dejar de advertir que, en ningún momento, el accionante explicita sus argumentos por los que habría de reputar las actuales supuestas dolencias, en el caso en que se comprobara su veracidad, como consecuencias de las supuestas enfermedades que alega haber sufrido.

En cuanto a la aludida relación de causalidad, la misma implica que deben existir pruebas de orden clínico, patológico, epidemiológico, consideradas aisladas o concurrentemente, que permitan establecer una asociación CAUSA-EFECTO, entre la supuesta secuela y el desenvolvimiento de los hechos en torno a las enfermedades aludidas.

Es necesario precisar una vez más, que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, incluida en el esquema de la LRT y, por consiguiente, como parte integrante de un subsistema de la Seguridad Social, tiene funciones específicas asignadas por la ley 24.557 (Art. 26, inc. 3) que la limitan estrictamente en su objeto y, en consecuencia, sólo puede ser responsable por las prestaciones en especie y dinerarias que otorga esta normativa (Capítulo IV y V, Arts. 11, 20 y cc.), pero de ningún modo puede ser citada o emplazada en juicio por pretensiones que excedan dicho marco, es decir, para responder por una indemnización dentro del ámbito de la ley civil, marco legal invocado por la contraria.

La aseguradora que represento, en virtud de la ley que resulta aplicable al caso de autos, tan sólo acepta la cobertura, -de considerarse científicamente que se está ante secuelas derivadas de una contingencia de carácter laboral -en los términos del Contrato de Afiliación y de los Arts. 1, 49, disposición adicional quinta, inc. 1, de la ley 24.557, es decir, "...Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleadora con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aún cuando la contingencia fuera anterior...", de conformidad con la exposición que se ha formulado en los párrafos precedentes, empero, corresponde insistir, a fuerza de parecer reiterativo, que ha de otorgarse siguiendo el procedimiento marcado por el régimen actualmente vigente para los daños derivados del trabajo y no mediante un procedimiento judicial, como el aquí instaurado.

En esta postura y en defensa de los intereses de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo representada, **introduzco el Caso Federal del Art. 14 de la ley 48**, para el supuesto que V. S. rechazara la defensa de falta de relación de causalidad o juzgara a mi mandante parte condenándola con desplazamiento del procedimiento de la normativa vigente, es decir la ley 24.557 y sus reglamentaciones.

V.- DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN CIVIL.

Tal como surge del nuevo plexo legal, la opción que la ley 24.028 en su art. 16° le otorgaba al trabajador para accionar por daños y perjuicios haciendo uso de la normativa del Código Civil **ya no existe**. La normativa citada ha sido derogada explícitamente, y en su totalidad, por la nueva ley de riesgos del trabajo nro. 24.557 en su art. 49, tercera disposición final, tercer párrafo.

Pero no sólo fue derogada la normativa que sustentaba la opción por la vía civil, sino que la nueva Ley de Riesgos del Trabajo, en su art. 39, exime a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores o derechohabientes, salvo en los casos de dolo (art. 1072 CC), excepción que en este caso es simplemente anecdótica, puesto que en ningún momento se ha achacado tal responsabilidad a la empresa demandada. **Los damnificados únicamente tendrán derecho a las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo**, ya que también fue modificado el art. 75 de la LCT en tal sentido.

En efecto, la Ley de Riesgos del Trabajo forma parte integrante de un sub-sistema de la Seguridad Social, y tiene funciones específicas asignadas por la ley 24.557.

Este nuevo complejo legal, más cercano al plano de la cobertura del seguro social

que al mero sistema indemnizatorio del accidente de trabajo, dista mucho del anterior, y su basamento naturalmente nada tiene en común con la responsabilidad civil. La acción intentada por el demandante, entonces, no posee sustento legal alguno, y no puede ser amparada por V.S., bajo el riesgo de desnaturalizar la voluntad del legislador.

El accionante intenta conducir su reclamo por una vía que le está prohibida y, como consecuencia, su reclamo deberá ser rechazado.

En un fallo de la Sala VI de la Excm. Cámara de Trabajo de la ciudad de Córdoba, in re **"Luque, Roberto M. c/ Fiat Auto Arg. S.A. y otros - incapacidad"** (inédito, Sentencia N° 7 del 3 de marzo del 2000) expresamente se refiere que "...Cuando la ley establece que el cumplimiento de las prestaciones exige al empleador de responsabilidad civil, salvo en el caso del art. 1072 del C.C., no está dando al trabajador una opción, sino diciendo que cuando se produce un infortunio laboral no hay otro remedio que las prestaciones previstas en la ley, salvo el caso del citado artículo, porque de lo contrario no se explicaría la necesidad de consagrar la excepción. Si la ley hubiera querido permitir la opción que pretende el actor, lo hubiera dicho expresamente, como lo hicieron las leyes anteriores sobre la materia. Ello era y es necesario toda vez que la autonomía del derecho laboral no permite la aplicación directa de institutos de otras ramas jurídicas en asuntos expresamente contemplados en sus normas, del mismo modo que no podría pretenderse aplicar a las relaciones civiles las disposiciones del R.C.T., de la ley 24.557 o de cualquier otra disposición del derecho laboral mediante la ley 24.577 se ha establecido un régimen especial en materia de accidentes de trabajo, tendiente a su prevención y reparación, como se dice en su primer artículo ... el ejercicio de la acción fundada en el derecho civil sería sólo posible si la ley laboral expresamente lo hubiera permitido, como lo hicieron las anteriores 9688 y 24028. En el caso de la 24.557 no ha pasado lo mismo. No hay en ella (la ley 24.557) una autorización para accionar en virtud de las normas del C.C. salvo en dos casos: cuando se trata de la acción del art. 1072 o cuando el daño es causado por un tercero (aps. 1 y 4 del art. 39). En el primero las prestaciones de la ley especial se acumulan al resarcimiento fundado en la ley civil; en el segundo, del importe de éste debe deducirse en de aquellas (aps. 3 y 4)..."

En esta postura y en defensa de los intereses de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo representada, introduzco el Caso Federal del art. 14 de la ley 48, para el supuesto en que V.S. rechazara lo manifestado precedentemente o juzgara a mi mandante parte condenándola con desplazamiento del procedimiento de la normativa vigente, es decir la ley 24.557 y sus reglamentaciones.

VI.- INEXISTENCIA DE SEGURO (NO SEGURO) POR RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR AFILIADO.

Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite anterior, y para el caso en que V.S. llegare a estimar procedente la imputación de responsabilidad civil de la demandada, niego expresamente que entre la demandada y mi mandante, **MAPRE ARGENTINA ART S.A.**, hubiera existido -a partir del 1ro. de Julio de 1996 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 24.557 e inicio de la existencia legal de las aseguradoras de riesgos del trabajo)- contrato de afiliación alguno que ampare, como riesgo cubierto, la eventual "responsabilidad civil" que pudiere caberle a la Afiliada o a mi mandante, como consecuencia de los infortunios laborales que sufre el personal en relación de dependencia y, menos aún, el reclamo que aquí se ha intentado con fundamento en el Código Civil.

Corresponde recordar que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, incluidas en el esquema de la LRT y, por consiguiente, como parte integrante de un subsistema de la Seguridad Social, tienen funciones específicas asignadas por la ley 24.557 (art. 26, inc. 3) que las limitan estrictamente en su objeto y, en consecuencia, sólo pueden ser responsabilizadas por las prestaciones en especie y dinerarias que otorga esta normativa (Capítulo IV y V, arts. 11, 20 y cc.) ante la ocurrencia de una contingencia prevista en el art. 6 de la citada ley; pero de ningún modo puede ser citada o emplazada en juicio por pretensiones que excedan dicho marco, es decir, para responder por una indemnización dentro del ámbito del derecho común (como sucede en autos).

De tal forma, **MAPFRE ARGENTINA ART S.A.** no podría llegar a ser obligada al pago de una indemnización que exceda aquellas expresamente previstas por la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo que -precisamente- las creara y delimitara su objeto y, consecuentemente, ningún reclamo que se efectúe por la vía de las normas en que se fundamenta la presente demanda o cualquier otra norma legal distinta de la Ley 24.557, podría llegar a prosperar contra mi representada.

Por el contrario, **MAPFRE ARGENTINA ART S.A.** únicamente ha otorgado cobertura asegurativa a la demanda respecto de aquellas contingencias previstas en la ley 24.557, **es decir, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional**, cobertura que se efectiviza mediante el otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie enumeradas en los artículos 13 a 20 de la L.R.T., a sus dependientes o los derechohabientes de aquéllos.

Son esos riesgos por los cuales la Afiliada ha abonado la alícuota pactada (prima), y no por otros.

Se ha dicho: "...a pesar de encontrarse vinculada contractualmente con la demandada mediante el contrato de póliza Nro. (...) surge inequívocamente que esta fue celebrada con el fin de cubrir las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y que a partir del mes de junio de 1996 no tenía póliza emitida que cubriera la responsabilidad de los infortunios del trabajo en los términos de responsabilidad civil, circunstancia que por la forma de resolverse la cuestión, revela la inexistencia de cobertura a esos efectos. A mayor abundamiento, tiene dicho la

jurisprudencia que "...conforme la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne a su asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato. En virtud de ello, las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones, y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida (Fallos: 319:3489 C.S.J.N. y 33 XXXIII "Yegros, Abel c/ Tornal S.A. y otro")..." (CNAT, Sala II, Sent. N° 90850 del 06/09/02, en autos "Farias, Sergio Ariel c/ Celomat S.A. s/ accidente- acción civil", inédita).-

Y también: "Desde que las prestaciones aseguradas mediante el contrato de afiliación difieren de aquéllas que integran la sentencia, no se podría en función del contrato extenderles la responsabilidad" (CNAT, Sala VI, Sent.55759, autos "Tedesco, Serafin c/ Decker Indelqui S.A. y otros s/ accidente acción civil" del 24/02/2003).

En idéntico sentido: "...corresponde tratar la defensa de ausencia de seguro planteada por la aseguradora...a la que corresponderá eximir de responsabilidad en los presentes autos, acogiendo la defensa interpuesta, en razón de que a tenor de la póliza exhibida...solamente se encontraban amparados los riesgos incluidos en la ley 24.557 que como se dijo, no resulta aplicable al caso de autos. En consecuencia, la citación en garantía devino inadecuada..." (en autos "Rodríguez, José Eulogio c/ Manuel Barrado S.A.I.C. s./ Incapacidad", Sala II de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, Sentencia Nro. 137 del 25/10/99).-

Como se concluye de la lectura de los fallos citados, tratándose de riesgos excluidos de toda cobertura por la Ley de Riesgos del Trabajo, los mismos, para el lejano supuesto que correspondieran, deberán ser afrontados, en su caso, exclusivamente por la demandada, no siendo la aseguradora que represento parte en el mencionado reclamo.

Desde esta óptica, se deja planteada la defensa de fondo del epígrafe, que no se fundamenta en un supuesto de "caducidad" del seguro, sino, simplemente, en la inexistencia de cobertura alguna para el reclamo de autos, ya que -como se dijo *ut supra*- el Contrato de Afiliación solamente prevé el sometimiento a las disposiciones de la ley 24.557; con exclusión de la acción del derecho común que antes otorgaba la derogada ley 24.028 y que tan sólo procede contra el empleador cuando mediara dolo, en los términos del art. 1072 del Código Civil.

Sólo habrá de agregarse que no puede la ART amparar otro riesgo que las prestaciones dinerarias y en especie que deben otorgarse al trabajador en caso de que se produzca una de las contingencias previstas en el art.6to. de la LRT.

Y tal imposibilidad no deriva de la voluntad de las partes sino que deviene por imperio de la propia normativa legal que crea a las aseguradoras de riesgos del trabajo como sujetos de derecho.

Si la LRT expresamente excluye la responsabilidad civil del empleador, mal puede pretenderse que el Contrato de Afiliación (que debe ajustarse a dicha normativa) pueda contemplar la cobertura de dicho riesgo.

En esta postura y en defensa de los intereses de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo representada, **introduzco el Caso Federal del art. 14 de la ley 48**, para el supuesto que el Juzgado rechazara la defensa de falta de legitimación pasiva.

VIII.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

A todo evento y en la obligación procesal del caso -sin desistir de las defensas previamente esgrimidas-, paso a contestar en forma subsidiaria la demanda notificada a mi mandante y solicito su rechazo, con costas, a mérito de lo que expongo.

Niego que el actor haya ingresado a trabajar a las ordenes de MURUA RAUL HORACIO.

Niego Accidente de trabajo. Niego y desconosco la plataforma factica del mismo. Niego que ese día en lugar y ocasión del trabajo el actor sufriera un accidente de tipo laboral. niego que el actor se encontrara cumpliendo con sus tareas habituales, Niego que a raíz del mismos e haya producido su muerte

Niego que resulte procedente por el hecho de marras reclamo alguno en concepto de prestaciones en dinero previstas por el art. 14 punto 2° inciso b) de la ley de Riesgo de Trabajo.

Niego que al momento de sucederse el supuesto siniestro laboral el actor tuviera la edad que menciona.-

Niego Daño Moral, y daño patrimonial y/o de cualquier índole.-

Niego en fin le asista razón alguna para entablar la presente demanda.-

b) Desconoce documental: desconozco la totalidad de la documental acompañada en autos-

Niego que mi mandante tenga responsabilidad alguna por el hecho de marras en virtud de la ley 24.557.

*** Respecto del pedido de aplicación de intereses y astreintes.**

En este aspecto, cabe señalar que mi parte no puede menos que coincidir con lo expuesto por la contraria, en el sentido de que es en base y con fundamento en la normativa legal que introduce la ley 24557, como debe dirimirse la presente litis.

El sistema que introduce la ley 24.557 no sólo comprende prestaciones dinerarias sino también las llamadas prestaciones "en especie" (art.20 LRT). Dentro de las primeras (dinerarias), cabe distinguir aquéllas que se abonan al dependiente mientras se encuentra en situación de incapacidad laboral temporaria (ILT, arts.7 y 13 LRT), las que se otorgan una vez

determinado el carácter definitivo de la incapacidad (que pueden abonarse en un único pago, o mediante el sistema de pago en renta, vgr. arts. 14, 15, 17 y 19 LRT) y las prestaciones dinerarias por fallecimiento (art. 18 LRT).

El derecho a percibir la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente, sólo puede nacer a partir del momento en que se determina que el dependiente damnificado porta una incapacidad de tal carácter y ese momento queda determinado, en el sistema que delinea la Ley 24.557, mediante el dictamen que deben emitir "las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales que elaborará el poder ejecutivo nacional" (conf. art. 8.3 LRT).

Ahora bien, cabe aclararle a la actora que la Ley 24.557 no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias por ella fijadas sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora en el pago de las mismas.

Y, en este sentido, la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente y el transcurso del plazo de treinta (30) días, en segundo término.

La Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2º prescribe textualmente: *"...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad..."*.

A su turno, la Resolución SRT 414/99 (B.O. 22/11/99) establece en su artículo 2 que *"...la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley Nº 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado..."* (Textual).

De tal forma, el régimen legal vigente establece que mi mandante sólo incurriría en situación de mora y se devengarían intereses en favor del actor una vez transcurridos treinta (30) días de la fecha en que se notificara el mencionado dictamen de la comisión médica jurisdiccional.

Ahora bien, al haber omitido el accionante ajustar su conducta a las prescripciones de los arts. 21, 22 y 46 de la L.R.T. no se ha verificado el supuesto que -conforme la normativa en que se funda la acción- confiere al trabajador el derecho a percibir las prestaciones que fija la ley (dictamen de comisión médica, juzgado federal o Comisión Médica Central) que declare la existencia de un accidente laboral o enfermedad profesional y fije un porcentual de incapacidad laborativa.

En consecuencia, de omitirse la aplicación de la normativa en que se funda la acción deducida por el actor, tal decisión no resultaría una derivación razonada del derecho vigente y las constancias particulares de la causa, violándose el principio de congruencia, el de legalidad y, en definitiva, el principio de propiedad, amén de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso e igualdad ante la ley que asisten a mi representada.

Ella así, por cuanto no se encuentra controvertido en autos que mi representada resulta una aseguradora de riesgos del trabajo (de hecho se la demandó en tal calidad) y, como tal, por imperio de la propia normativa que determinó su existencia como persona jurídica (art. 26 de la Ley 24.557) al señalar en su apartado tercero que *"...Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen..."* (textual, la negrita me pertenece).

Las "prestaciones que establece esta ley" no son otras que las prestaciones dinerarias y en especie que enumeran los arts. 13 a 20 de la Ley 24.557 y, de lo antes expuesto no puede sino concluirse que la obligación asumida por mi representada frente a la Afiliada se limitó al cumplimiento las obligaciones que le impone la Ley 24.557, sus decretos y normas complementarias, respecto de la Afiliada y sus dependientes.

De tal forma, jamás se podría obligar a mi representada a pagar otra cosa que no fueren las prestaciones dinerarias fijadas por la LRT y en la medida de las obligaciones impuestas por esa normativa legal.

Y, como se explicó, la normativa en la que se funda el presente reclamo **no indica la imposición de intereses**, sino hasta tanto transcurrieran 15 días de la notificación del dictamen que determina la existencia de una contingencia cubierta y secuelas invalidantes que permitan la liquidación de las prestaciones dinerarias que otorga la LRT, y tal dictamen hubiere sido consentido por las partes.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del pedido de aplicación de intereses y, en consecuencia, de la presente demanda, lo que así se solicita a V.S., con costas.

X.- CONTESTA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La Aseguradora de Riesgos del Trabajo, como parte integrante de un sub-sistema de la Seguridad Social, tiene funciones específicas asignadas por la ley 24.557 que la limitan estrictamente en su objeto. En consecuencia, sólo puede ser responsable por las prestaciones en especie y dinerarias previstas en la ley 24.557, pero de ningún modo puede ser citada o emplazada

en juicio por pretensiones que exceden dicho marco, y se diferencian de las previstas en la ley, tal como ocurre en la presente causa.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la ley 24.557 establece un sistema por el cual el derecho a recibir las prestaciones comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo (art. 43, ley 24.557).

A entender de mi representada, el argumento preponderante que lleva indefectiblemente al rechazo del planteo del accionante lo constituye fundamentalmente la falta de demostración concreta del agravio constitucional para este caso que pretende.

No ha logrado probar, ni siquiera insinuar la irrazonabilidad de la norma que atacan, dándole un tratamiento superfluo y genérico, que no concluye claramente en limitación alguna de sus derechos.

En efecto, y según se ha resuelto en forma reciente: ***"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que una declaración de inconstitucionalidad no puede fundarse en consideraciones genéricas, meramente abstractas o simplemente teóricas, requiriendo no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio que sirve de fundamento al caso concreto (Conf. CSJN, 'Cosimano, Antonio Remigio')."***

Asimismo, y en lo que se asemeja más a un discurso de tinte político que a una crítica concreta y razonada en derecho acerca de la constitucionalidad de la ley 24.557, la parte actora declama la violación de una serie de artículos de nuestra Carta Magna, pero en ningún momento menciona concretamente cómo a su juicio se lesionan tales artículos, ni tampoco explica en este caso concreto en donde radica la pretendida disolución de lo establecido en nuestra Constitución Nacional.

No podemos hablar ya de austeridad en los argumentos esgrimidos por la contraria. Debemos referirnos a su llana ausencia. La declamación en abstracto acerca de la inconstitucionalidad de la ley 24557 pone a mi parte en un grave estado de indefensión, puesto que debe rebatir argumentos inexistentes en su mayoría, cuando no con bases equivocadas.

Es que las leyes argentinas gozan de presunción de validez y constitucionalidad y, en consecuencia, su declaración de inconstitucionalidad sólo se admite cuando la incompatibilidad con la Constitución es absoluta y evidente, habiendo la Corte Suprema dicho reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional, y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, explicitando también que: ***"...a los tribunales de justicia les está vedado el examen de la conveniencia y del acierto de medidas normativas adoptadas en el ámbito de las atribuciones propias del Poder Legislativo (ver fallos 249:51, 251:21, entre otros muchos)."*** (conf. voto de la vocal Dra. Palais).

El sistema argentino para la declaración de inconstitucionalidad no admite tales declaraciones en abstracto, en tanto debe darse dentro de un caso concreto, cuya resolución genere una evidente contradicción constitucional, violatoria de los derechos y garantías allí amparados, y que no admita otra solución viable más que dicha resolución.

Asimismo, ***"...La obligación primera de los jueces es interpretar y aplicar las leyes en su recto sentido"*** (CS, diciembre 21, 1970).

De la misma manera se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Mendoza: ***"...en el rol de juzgador corresponde adoptar una actitud prudente y de conformidad con el planteo, limitarse a resolver exclusivamente los puntos cuestionados, dejando de lado valoraciones genéricas y políticas... En tal sentido, hay que tener presente diversos principios, a saber: a) La declaración de inconstitucionalidad de la norma es un remedio excepcional, la última ratio del ordenamiento jurídico, la sanción judicial más fuerte que puede adoptar el Poder Judicial frente a la vigencia de una norma de carácter general y en consecuencia debe advertirse con toda claridad y evidencia la lesión a los principios constitucionales; b) La declaración de inconstitucionalidad debe manifestarse en el caso concreto, en una causa judicial, frente a agravios expresados y con efectos particulares para el caso; c) La declaración de inconstitucionalidad no debe interferir con las decisiones y valoraciones políticas adoptadas para las transformaciones de las instituciones jurídicas, es decir que no puede sustituir la voluntad del legislador, ni en la voluntad de los cambios legislativos introducidos..."*** (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en autos "Acordino, Graciela p/sí y p/su hijo menor c/ Pride Petrotech Internacional SA p/ Sumario, el 14/03/2001, inédita).

En tal sentido, peticiono desde ya el rechazo del planteo de inconstitucionalidad impetrado por la contraria, a tenor de las consideraciones de hechos que expondré, argumentos doctrinarios que arrimaré y basamento jurídico y jurisprudencial que alegaré, postulando la constitucionalidad de la norma atacada.

A entender de mi representada, el accionante también soslayan la visión y consiguiente aplicación integral del sistema especial de protección del trabajador, que se crea por la ley 24.557 y, por el contrario, con su reclamo, sólo pretende privilegiar la indemnización económica, -sin dejar de reconocer mi parte la importancia de esta última-, pudiéndose sintetizar la inconstitucionalidad de la contraparte en una argumentación que mostraría que el ordenamiento en cuestión lesiona, el derecho de propiedad y el derecho a los jueces naturales.

Tal es, a entender de mi conferente, el planteamiento de inconstitucionalidad que presenta la contraparte y al cual se replicará en pos de la constitucionalidad de la ley 24.557.

Pues bien, previo a refutar los agravios que dice la contraparte le infringe el ordenamiento que cuestiona, aparece como necesario situarse dentro de las características

fundamentales del sistema y mostrar las innovaciones, para arribar al por qué de las soluciones dadas por el Poder Legislativo.

Se cuestionaba desde todos los sectores sociales (cf. Mario Ackerman, T. y S.S., 1993, pág.942 y ss. "Ya es hora de cambiar el sistema argentino de reparación de los siniestros laborales"; Juan Carlos E. Morando, "Responsabilidad por accidentes de trabajo"; Zavallia Editor, 1993, pág.185 y ss.; entre otros) que el régimen de la ley 9688, con sus subsiguientes reformas, presentaba distorsiones, siendo sumamente litigioso, aislado y desconectado del resto de las instituciones laborales; su mecanismo reparatorio resultaba insatisfactorio para los trabajadores y costoso para los empleadores, al par que el sistema de seguro privado y facultativo era ineficaz, puesto que no se garantizaba la inmediatez en la percepción de las prestaciones dinerarias.

Valga recordar que regía los infortunios laborales una ley sancionada el 20 de septiembre de 1915 -norma que originariamente preveía el pago de la indemnización de los accidentes ya ocurridos en cuotas a través de la Caja de Accidentes-, que en esencia se había mantenido inalterable en el tiempo, con diversas modificaciones, hasta el 14 de noviembre de 1991, que se dicta la ley 24.018 (publicada en el Boletín Oficial el 17 de diciembre de 1991), pero que, en definitiva, siguió los mismos lineamientos, ya que no contemplaba una aspecto fundamental de la relación de trabajo, cual es la prevención de los sucesos que afectaban al dependiente ni los demás dispositivos de resguardos que aparecen hoy en la ley 24.557 y todo ello fué minando el sistema, hasta configurarlo totalmente obsoleto para todas las partes interesadas (empleadores, trabajadores y el propio Estado Nacional).

Tales limitaciones e inconvenientes apuntados, convocaron a la mesa de concertación a la Confederación General del Trabajo y a las Entidades Empresarias, en vías de crear un sistema de seguridad integral, que se habría de definir en el punto 9) del "Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social" (25 de Julio de 1994) fijando las condiciones y requisitos que debía cumplir la nueva legislación, dándose al sistema "...la máxima eficacia y evitando superposiciones...", y, a su vez, se fijó como meta que "...c) el sistema, además de resguardar a las víctimas de los infortunios tanto en su aspecto reparatorio y/o resarcitorio como en su cobertura médico-asistencial, permitirá descartar la posibilidad de que un siniestro se torne de imposible cumplimiento para el empleador...f) Deberán generarse organismos de gestión o de control que no impliquen un incremento del gasto público, tanto en el orden nacional como provincial...g) El sistema tendrá como uno de sus objetivos reducir el costo laboral de las empresas y la siniestralidad..." y sobres estos lineamientos, empresarios, trabajadores (representados por la Confederación General del Trabajo) y gobierno debatieron un proyecto que luego el Parlamento convertiría en la Ley 24.557.

Puede, pues, resumirse que al reglamentar el art. que "...La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias...Son objetivos...Reducir la siniestralidad a través de la prevención...Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado...Promover la recalcificación y la recolocación de los trabajadores damnificados...Promover la negociación colectiva para la mejora de las medidas de prevención y las prestaciones reparadoras..." (cf. "La ley de riesgos del trabajo", Jorge Rodríguez Mancini; El Derecho, Suplemento de Legislación Argentina, Boletín N° 15-Abril 1996), se ha estructurado un sistema integral de prevención y reparación que tiene las características de ser autosuficiente, cerrado y excluyente enmarcado en la normativa integrante del subsistema de la Seguridad Social.

En la medida que no se interpreten acabadamente estos postulados o se quiera "hacer oídos sordos" a los mismos, fácilmente se propugnará la inconstitucionalidad, argumentando la insuficiencia de las prestaciones; vulnerándose la garantía de la propiedad (si hay perjuicios que no se reparan porque no se encuentran subsumidos en el sistema creado, la víctima sufre un menoscabo y ello va de la mano del argumento de la discriminación) o afectarse el principio de equidad (es decir, se le impone la carga de no accionar bajo cierta normativa, al par que no se obtendría una ventaja patrimonial).

Dentro de tal sistema debe evaluarse si en su conjunto existe un equilibrio y beneficios razonablemente compensados, tanto para los trabajadores y sus derechohabientes, cuanto para los empresarios y luego; recién podrá decidirse si la ley en su conjunto o algunos de sus artículos merecen la tacha de inconstitucionalidad y, en este sentido se adelanta que no se advierte en la ley 24.557 una irrazonabilidad que permita considerarla contraria a los derechos y garantías que acuerda la Constitución Nacional.

Un punto de partida básico es recordar que las leyes se presumen constitucionales, y que en su consecuencia, si hay duda acerca de la inconstitucionalidad o de la constitucionalidad de un precepto normativo, debe adoptarse la segunda de estas posibilidades.

Esta presunción parte del supuesto de que el primer juez de la constitucionalidad de una norma del Estado es el propio órgano que la emite. El segundo elemento a tener en cuenta es que la declaración de inconstitucionalidad es la "ultima ratio" del ordenamiento jurídico, el recurso extremo que solamente cabe utilizar cuando se han agotado todas las posibilidades de compatibilizar a la norma con la Constitución.

En tal quehacer, el operador jurídico debe advertir que el legislador tiene generalmente varias opciones para emitir una norma, ya que la Constitución, generalmente, le brinda un abanico muy amplio de alternativas para que él escoja la que entiende más aceptable.

La abstracción del reclamo de la contraria se patentiza porque en ningún momento la actora esboza a cual es el perjuicio concreto que sufre, por el simple hecho que ni siquiera lo sabe. Se queja de unas prestaciones que no conoce en su contenido, y, no advierte que por su

exclusiva culpa ha demorado el comienzo de la percepción de los beneficios a los que se le reconoce derecho.

Según lo dicho erróneamente por la actora, la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo viola el principio de igualdad amparado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

En tal sentido y siguiendo a Bidart Campos, el concepto de igualdad civil consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas y, la igualdad considerada en igualdad de circunstancias, -tal como lo ha puntualizado la Corte Suprema- no se adecua al ejemplo que propone el accionante.-

Continuando esta línea argumental, Badeni afirma "...la igualdad constitucional no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación consecuente no sea arbitraria o importe un privilegio personal, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas. Aceptar la legalidad de las discriminaciones razonables no importa vulnerar el principio de igualdad jurídica (cf. "Reforma Constitucional de Instituciones Políticas"; Editorial Ad Hoc SRL, 1994).-

La jurisprudencia ha elaborado en este aspecto una serie de pautas de interpretación que podrían resumirse en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en autos "Eliás Velazco" (CSJN Fallos 271:124) en el cual se resolvió que "...La garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas, aunque su fundamento sea opinable...".- Con igual criterio, la Corte Nacional ha dicho que "...La garantía del art. 16 de la Constitución entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que esas catalogaciones emanen de causas objetivas o razones sustanciales, a efectos de que resulte excluida toda disparidad o asimilación injusta, a la que conducirían criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de ilegítima persecución..." (CSJN, Marzo 5-1990; "Cook Carlos A.")-.

Merece destacarse, además la opinión del Dr. Pettigiani en autos "Fernández, José Luis c/ Cooperativa Agrícola Limitada de Micaela Cascallares." (SCJBA, 5-12-01).

El Dr. Pettigiani, ha considerado en primer término la importancia que reviste el estudio acerca de la constitucionalidad de las normas, advirtiendo que la declaración de inconstitucionalidad es una sanción severa y de carácter excepcional.

Asimismo, ha señalado que el Derecho Laboral, debe ser considerado como un derecho eminentemente social, que se impone al meramente individual. Por ello, entendió que en caso de conflictos entre cuerpos normativos (Derecho civil vs. Derecho laboral) debe resolverse el caso a la luz de la aplicación de la normativa específica, con prevalencia a otras ramas del derecho.

Partiendo de esta base, el Ministro indicó que el régimen de infortunios laborales, no afecta el principio de igualdad, puesto que debe verificarse "... frente a la ausencia de discriminaciones irrazonables en tal categoría de sujetos, que son los destinatarios del mismo...(trabajadores), y no con relación a otra clase de individuos que no participan de las características propias que motivan la legislación particular..."

Este miembro de la Suprema Corte Provincial, ha incluso reconocido las ventajas que el sistema de la Ley 24.557 otorga a sus beneficiarios: "... se presente muy distante de la arbitrariedad una ley que ofrece para sus destinatarios -los trabajadores en relación de dependencia- un sistema que otorga a éstos ventajas comparativas respecto de aquellos no incluidos en el mismo...". Y citando al Dr. Vazquez Vialard añade que "... la acción especial, a diferencia de la vía civil, brinda al trabajador en forma inmediata una prestación tanto en especie, como en dinero, que no lo obliga a desembolsar importe alguno de su peculio, situación distinta a la que se encuentra quien acciona por la vía civil que debe adelantar los gastos respectivos... sujetos a una sentencia... cuyo cumplimiento efectivo depende de la solvencia del deudor..."

Bueno es transcribir diversos párrafos del trabajo de los Dres. Ricardo Foglia y Antonio Vázquez Vialard (cf. "La limitación del acceso a la vía civil en el artículo 39 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo", cf. T y SS, Junio 1997, pág.466 y ss.), quienes ante el argumento de inconstitucionalidad por una falta de opción amplia y la pregunta de si "...sería inconstitucional que la opción civil se limite a los supuestos de dolo del empleador en perjuicio del trabajador?...". recuerdan que "...tal opción no surge de la configuración propia del orden jurídico -de su propia naturaleza-, del propio sistema lógico jurídico, sino que fue necesario que una ley abriera esa posibilidad, en el caso, la norma del año 1915 y posteriores. De ello se colige que, de no haber existido dicho reenvío legislativo, la opción civil no habría sido posible por cuanto era suficiente el sistema resarcitorio de la ley especial. Esto es así, por cuanto se ha tratado y trata de dos sistemas de responsabilidad diferentes, con fundamentos subjetivos, objetivos y causales que justifican su diversidad...en materia de infortunios laborales el eje del sistema resarcitorio especial es y fue el de la responsabilidad objetiva con un tope o tarifa según el caso...La opción de poder ejercer la acción correspondiente a otro sistema de reparación, era una posibilidad legislativa, no una necesidad jurídica. Así como la ley abrió la puerta, puede cerrarla o entornarla. Es una decisión de política legislativa...El del Código Civil y el de la LRT son dos sistemas de reparación diferentes, cada uno con sus propias causas-fuentes y sujetos particulares, de modo tal que para la hermenéutica jurídica de cada uno de ellos, no es necesario, ni requisito, la posibilidad de poderse reenviar -en caso de infortunios- al otro...No hay ninguna norma de la Constitución Nacional que, sea en forma explícita e implícita, establezca que el único parámetro válido o de referencia sea el del Código Civil..." y respecto a esto último basta con traer a modo de ejemplo el Código Aeronáutico (ley

17.250) o la Ley 17.048, ratificatoria de la Convención de Viena de 1983, sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares o, incluso, la indemnización tarifada del art.245 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744), concluyendo los autores transcritos que "...la opción civil es una posibilidad que la ley prudencialmente puede o no conceder, pero en modo alguno es requisito esencial cuya falta permite tachar de inconstitucional al art.39 de la LRT..."

Todo ello lleva a sostener, ante la tacha de inconstitucionalidad por una presunta omisión de reparación integral que, en primer término, toda reparación es siempre limitada y, dentro de este principio, ha de ser razonable, completa en su ámbito y, en segundo lugar, "...la expresión reparación integral no quiere decir nada. Solo tiene sentido hablar de reparación plena: se entiende por tal la que condice con la plenitud propia de cada ordenamiento jurídico, la que se obtiene según lo que cada ordenamiento jurídico atribuye al causante del daño. Eso y nada más..." (cf. "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales", Alterini Anibal A; Ameal Oscar J. y López Cabana Roberto; Ed. Abeledo Perrot, año 1995) y dentro de todo este contexto, no puede soslayarse el sistema de Mapfre Argentina, para evitar los daños, como se ha expuesto al principio de este capítulo, ya que, sin este punto cardinal, se perderían de vista los objetivos que dieron marco a la ley en tratamiento.

Asimismo, y en forma categórica, se especificó que "... el régimen de infortunios laborales previsto para quienes presten servicios en relación de dependencia tiene su razón de ser en las singulares circunstancias en que se producen las contingencias y, a priori, el principio de igualdad (Art. 16 de la Const. Prov.) debe verificarse frente a la ausencia de discriminaciones irrazonables en tal categoría de sujetos, que son los destinatarios de dicho plexo jurídico, y no con relación a otra clase de individuos que no participan de las características propias que motivan la legislación particular, y en la medida que tales clasificaciones no sean arbitrarias o que estén inspiradas en fines hostiles (conf. CSJN Fallos 1115:111; 132: 402; 147:402)".

***Adecuada interpretación del precedente "Aquino".**

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art.39 LRT, se concluye que la misma requiere la previa demostración de la configuración de un agravio de base constitucional en cada caso concreto, esto es, la demostración de que las prestaciones que otorga la LRT dan lugar a un violación al principio constitucional de no dañar y que, a los fines de este necesario cotejo o comparación, el parámetro al que debe recurrirse es la extensión del resarcimiento al que la víctima accedería en el marco del régimen común de responsabilidad civil emergente por aplicación de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

De tal manera, se concluye que el tribunal de grado -al resolver la cuestión constitucional con anterioridad a la apertura a prueba de las actuaciones- impidió que se acreditaran los presupuestos fácticos indispensables para la eventual procedencia de la acción civil intentada y luego, sobre esa base, que se demostrara la eventual insuficiencia reparatoria de las prestaciones que hubiere correspondido percibir al accionante de conformidad con la ley especial, presupuestos que, se recuerda, resultan indispensables para el control de constitucionalidad de la norma impugnada.

En cuanto a los argumentos en que se sustenta tales conclusiones, la Dra. Kogan recuerda que ya en el precedente "Castro" manifestó que la CSJN ha establecido que en el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad deducidos en relación a dicho precepto requería la emisión de un juicio de razonabilidad sustentado en la comparación entre aquello que la LRT brinda a la víctima con aquello que esta última padece.

Tal comparación, prosigue, requiere la necesaria sustanciación de la causa para así analizar la eventual viabilidad de la pretensión resarcitoria y los alcances -también eventuales- de la reparación que correspondía percibir al trabajador de conformidad con los lineamientos de la Ley 24.557 para establecer, en definitiva, si esa reparación resultaba satisfactoria o si, por el contrario, se configuraba una lesión al principio constitucional de no dañar.

Sentado ello, se adentra la vocal preopinante en el análisis del fallo "Aquino" y afirma que, aun cuando del voto individual de los ministros podría concluirse que la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 es de carácter absoluto y que, consecuentemente, no resultaría necesario realizar comparación alguna entre distintos regímenes reparatorios para resolver la cuestión constitucional, no se advierte una mayoría de opiniones en ese sentido.

Así, señala el voto en análisis que "...de los votos de los doctores Belluscio, Maqueda y Boggiano surge nítida la idea de que resulta indispensable verificar la lesión constitucional en cada caso concreto para desactivar la eximición de responsabilidad civil consagrada en el art. 39 de la ley 24.557 (ver especialmente consid. 3º, 4º, 5º, 8º y 9º del voto de Belluscio y Maqueda y, por remisión al anterior, consid. 4º del voto de Boggiano)..." (textual) y que, tal conclusión había sido alcanzada luego de indicarse que había llegado firme a la instancia extraordinaria el hecho que la reparación fundada en el derecho común representaba tres (3) veces más que la prestación que percibiría Aquino por el sistema de la LRT.

Para sustentar la afirmación de que la comparación o cotejo que permita determinar si las prestaciones de la LRT resultan razonables o no, en el caso concreto, ha de llevarse a cabo según los términos de la extensión del resarcimiento al que la víctima accedería en el marco del régimen común de responsabilidad civil emergente por aplicación de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil; la vocal preopinante señala que en el precedente Aquino, se estableció que si la ley 24.557 eliminó o desarraigó de los accidentes o enfermedades laborales el aludido régimen de responsabilidad establecido en el Código Civil y, por otra parte, este último -en tanto reglamenta el deber de no dañar consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional- expresa un régimen que regula cualquier disciplina jurídica (fallos 308:1118), aplicable a todos los habitantes

de la Nación (art. 1, Código Civil), resulta evidente que su reemplazo por un régimen especial de responsabilidad sólo puede ser constitucionalmente válido en tanto el mismo contenga, como mínimo, análogos alcances al sistema reparatorio del derecho común.

De todas formas, el voto señala que aún cuando corresponde comprobar en cada caso si el régimen de la ley 24.557 es compatible con la Constitución Nacional y que ello requiere la demostración de un agravio concreto mediante el análisis de las pruebas conducentes; "...no resulta ocioso recordar que la ley 24.557 no admite reparación por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida (conf, consid. 6º del voto de Petracchi y Zaffaroni; consid. 9º del voto de Belluscio y Maqueda; consid. 4 del voto de Boggiano; consid. 11º del voto de Highton de Nolasco)...".

Así, cumplidos los recaudos antes señalados, si se verifica que "...algunas de las facetas del daño resarcible ha quedado sin reparar...", debe declararse la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 para garantizar la supremacía constitucional.

Por último un reciente fallo valora que de la prueba producida "...toda vez que la incapacidad sufrida por la actora, se habría originado en la actividad laboral y el marco legal pertinente debiera ser, a la fecha de su exigibilidad, la ley 24.557, cuyo art.39 exime al empleador de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores y sus derechohabientes, el accionante plantea en esta litis la inconstitucionalidad de dicha norma. En tal sentido ya se expidió la C.S.J.N. in re "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." en caso concreto fallado el 21-09-2004; pero en la presente litis, de la prueba producida, no encuentro parámetros valederos que me permitan apreciar que el resarcimiento por las normas del derecho común fuere superior al del sistema cerrado de la Ley 25.557 (sic) para descalificarlo. Las manifestaciones unilaterales y valuaciones practicadas en la demanda, no configuran elementos probatorios ni dan pautas objetivas de determinación ni cotejo. Más aún, estando discutida la propia mecánica y también la efectiva producción del evento, debió la parte actora traer a los autos la prueba que acredite la debida relación de causalidad y la atribución de responsabilidad civil en los términos de los arts. 1113 y 1074 del CC, lo que no ha ocurrido..." (textual, Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo, sentencia definitiva Nº 2.032 de fecha 26/04/05 en autos "Puyol, Porfirio c/ Anacri S.A. s/ accidente, acción civil" expte Nº 337/2.000), concluyendo, de tal manera, que "...no encuentro fundamento a la inconstitucionalidad impetrada en el inicio..." y rechazando la demanda, con costas a la actora.

Los restantes planteos que formula la parte actora no resisten el menor análisis y deben ser descalificados como argumentos válidos de la inconstitucionalidad que propugna, pues devienen abstractos. En efecto, la actora sólo se ha limitado a manifestar su disconformidad, mediante argumentos de aparente validez, sin armar parámetro objetivo alguno que justifique la declaración de inconstitucionalidad que pretende.

En consecuencia, la eventual resolución de V.S. que hiciera lugar a la solicitud de la actora, devendría, sin más, en abstracta.

B) Planteos de inconstitucionalidad vagos y abstractos

Cabe referir asimismo que el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la contraria carece de toda fundamentación concreta y debe rechazarse *in limine* atento su vaguedad y amplitud. En efecto, nótese que el accionante plantea la inconstitucionalidad de la LRT en general, sin hacer especificación alguna respecto de cual o cuales artículos violarían los preceptos constitucionales. Según se ha resuelto en forma reciente: "...La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que una declaración de inconstitucionalidad no puede fundarse en consideraciones genéricas, meramente abstractas o simplemente teóricas, requiriendo no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio que sirve de fundamento al caso concreto (Conf. CSJN, 'Cosimano, Antonio Remigio') ...La impugnación de inconstitucionalidad debe ser suficiente, es decir, debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura y en caso de deficiencia argumental, esta no puede ser suplida por el Tribunal y debe rechazarse el planteo... En autos, el actor ha atacado la constitucionalidad... de la ley 24.557, pero... no ha demostrado en forma puntual el agravio causado por la norma cuestionada, limitándose a remitirse al fallo dictado por el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Lanús; ... en razón de lo expuesto corresponde el rechazo de la inconstitucionalidad planteada... En consecuencia, ... resulta de manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión (causa petendi) considerados en abstracto, no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito..." (Tribunal del Trabajo Nº 4, San Isidro, 30/6/98, en autos "Uriarte, Juan Antonio c/ Prosegur S.A.").

Asimismo, y en lo que se asemeja más a un discurso de tinte político que a una crítica concreta y razonada en derecho acerca de la constitucionalidad de la ley 24.557, la parte actora declama la violación de una serie de artículos de nuestra Carta Magna (14 bis, 16, 17, 18, 28, 75 inc. 12, 76 y 23), pero en ningún momento menciona qué parte de la ley atacada lesiona tales artículos, ni tampoco explica en este caso concreto en donde radica la pretendida disolución de lo establecido en nuestra Constitución Nacional. No podemos hablar ya de austeridad en los argumentos esgrimidos por la contraria. Debemos referirnos a su llana ausencia. La declamación en abstracto acerca de la inconstitucionalidad de la ley 24557 pone a mi parte en un grave estado de indefensión, puesto que debe rebatir argumentos inexistentes en su mayoría, cuando no con bases equivocadas.

Al respecto, se ha expedido la jurisprudencia en relación a planteos vagos, ambiguos y con fundamentación inexistente como el presente. En efecto, el Tribunal del Trabajo Nº 5 de Lomas de

Zamora, in re "Zárate; Tito c/ Casalone S.A. s/ despido", expte. 2343, en auto de fecha 31 de marzo del 2000, tiene decidido que cuando "...la parte actora plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557 haciendo una tacha genérica y vaga de su texto, sin mencionar cual o cuales normas de este ordenamiento conculcan garantías constitucionales.... Por los fundamentos expuestos, debo concluir que el planteo sometido a consideración, en la forma en que ha sido intentado, debe ser rechazado por carecer de los contenidos necesarios que hacen viable su procedencia. Habiendo resultado insuficiente el planteo para atacar la legalidad de la ley en vigor, corresponde mantener en vigencia para el caso de autos la ley 24.557..."

Con similares argumentos se expidió la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Gral. Roca, Pcia. de Río Negro, con fecha 08 de mayo de 2001, en autos "Escobar, Samuel Ulises c/ Benvenuto S.A.C.I. s/ reclamo" (fallo inédito): "...el art. 39, ap. 1º de la LRT plantea un supuesto de inconstitucionalidad relativa (se sigue a Sagües) y no absoluta, esto significa, según nuestro criterio, que dicho precepto jurídico no es inconstitucional en sí mismo, pero que sí lo puede ser frente al caso particular... Pero para llegar a ello,... se requiere expresar en la demanda concretamente las circunstancias fácticas - jurídicas que causan agravio, es decir, en el caso del art. citado, la necesaria comparación de las prestaciones de la ley sobre riesgos del trabajo con los montos que supondrían en cada caso, una reparación razonable plena del daño... para decretar así la inconstitucionalidad de la regla del art. 39.1º cuando, como consecuencia de la limitación cuantitativa de aquéllas, ésta no se concrete, que es lo que en el caso que nos ocupa no ha hecho la parte actora, quien, lo reiteramos, planteó la inconstitucionalidad en cuestión en forma abstracta, tal vez llevada por antecedentes jurisprudenciales o doctrinarios en tal sentido. Esta posición del accionante impidió saber cual era su agravio específico en el caso concreto... lo que hubiera permitido que los otros litigantes, en la etapa procesal oportuna, dentro del marco de la congruencia, pudieran contradecir o no y ofrecer prueba en su caso; en otras palabras ejercer adecuadamente el derecho de defensa en el marco del debido proceso (art. 18 C.N.)... En estos términos, en nuestro criterio, el art. 39.1º de la LRT es constitucional, por lo que no cabe analizar la acción civil de marras..."

Asimismo, conviene citar un acertado fallo del Juez a cargo del Juzgado Nacional de Instancia Nº 62 de la ciudad de Buenos Aires, Dr. Miguel Á. Maza, in re "Albornoz, R. c/ Manliba S.A. y otro s/ accidente" (expte. 6319; sent. nº 3152 de fecha 31/8/00) quien ha sostenido que "...Me parece conveniente comenzar señalando que el intento de impugnar la norma, volcado en el breve punto de fs. 6, con 22 renglones, está muy lejos de constituir un cuestionamiento mínimamente serio de una norma ... Podría argumentarse ... que el juez, que conoce estos argumentos señalados como olvidados en la reclamación, debe aplicarlos por sí, de oficio, para suplir esas omisiones y superar el escollo formal. También podría argüirse que, de alguna manera, implícita y muy subterránea, esos argumentos yacen encriptados en lo dicho a fs. 6, siendo tarea del magistrado otorgar a unas pocas palabras deslizadas en el breve cuestionamiento bajo análisis el significado real que la doctrina y la jurisprudencia ya han elaborado en otros casos. Ciertamente no he soslayado esas ideas pero mi opinión general y en abstracto no puede (so riesgo cierto de violar mis deberes procesales e institucionales de juez, de alterar el debido proceso adjetivo, y violar el derecho de defensa de las demandadas) suplir los requisitos que la demanda en general y el planteo de inconstitucionalidad de una norma en particular requieren ineludiblemente ... En ese orden de ideas es imprescindible que quien plantea la tacha exprese, y demuestre, de un modo claro de que manera la norma atacada pone en crisis una o más garantías constitucionales, la razón por la que considera que la norma inferior es inconstitucional, y cual es el agravio concreto y propio que le acarrea la aplicación de la norma cuestionada, demostrando la existencia de un "caso" que sustente el interés impugnativo (conf. Ley 27)..."

Más adelante, se refirió en la misma sentencia que "...La Corte Federal ha dicho repetidamente que la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad no basta para que se ejerza la atribución judicial que reiteradamente se ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y que resulta de un acto de suma gravedad (Ver sentencias de la CSJN del 7-5-91, "Rallín, Hugo F. s. otros s/contrabando y violación de los deberes de funcionario público"; y del 5-8-93, "Gil de Gimenez Colodrero, Dolores y otros c/Estado Nacional s/ daños y perjuicios" en Fallos 316:1719, entre otros) Por último, diré que el informalismo que debe caracterizar al derecho procesal del trabajo no puede mal entenderse para pretender que el juez, con tal pretexto, reemplace la labor de la defensa letrada del actor y, como si fuera un defensor complementario, supla sus omisiones, repare sus errores y mejore su petición Tal actitud violaría el deber de actuar imparcialmente y desvirtuaría la igualdad formal de las partes en el proceso (en cuyo seno la desigualdad esencial del trabajador individual debe ser superada por la igualdad de los letrados), con un gravísimo avasallamiento de las reglas jurisdiccionales derivadas del art. 18 de la Constitución Nacional"

El sistema argentino para la declaración de inconstitucionalidad no admite tales declaraciones en abstracto, en tanto debe darse dentro de un caso concreto, cuya resolución genere una evidente contradicción constitucional, violatoria de los derechos y garantías allí amparados, y que no admita otra solución viable más que dicha resolución.

Se ha dicho en tal sentido que: "...La declaración de inconstitucionalidad importa siempre un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la 'última ratio' del orden jurídico, razón por la cual un planteo de esta índole debe tener un sólido desarrollo argumental... para que pueda ser atendido..." (Fontana, Mirta Alicia c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad ley 10.595, SCBA), y que: "...corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad que el actor realiza... si la impugnación que se realiza es totalmente insuficiente por haberse limitado a su formulación sin demostrar de qué forma las normas cuestionadas quebrantan las garantías

constitucionales invocadas, deficiencia que no puede ser suplida de oficio por el Tribunal..." (Muñoz de Roggero, Lilia c/ Pcia. de Buenos Aires; SCBA B 53825 S, 23/2/99).

En un mismo sentido: "...El control de constitucionalidad en abstracto resulta ajeno al derecho federal argentino, imposibilitando toda declaración sobre la validez de la norma impugnada en esas condiciones dentro del marco de un proceso judicial..." (CS, Agosto 5-1982, en autos 'Elisseix, Juan c/ Lazagabaster, Juan'); y también: "...La declaración de que una norma es lesiva a principios constitucionales, ha de referirse a las situaciones concretas de la causa y dictarse con el alcance que resulta de sus circunstancias específicas..." (CS, Junio 15-1982, ED 102-347).

En materia constitucional esta directiva adquiere particular trascendencia (CSJN, Compañía Argentina de Teléfonos c/ Provincia de Salta, Fallos T. 260- pág. 45), reforzándose, si cabe, el principio de que los jueces no deben resolver cuestiones abstractas o genéricas, pues se impone, además, la consideración de la declaración de inconstitucionalidad como última ratio del ordenamiento. OBS. del SUMARIO: P.S. N° 1792, Año 1997- TSJ NQ, TS 446 RSI- 1792-97 Y 13/11/97 OTHAZ, MIGUEL ANGEL c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN s/ Acción de Inconstitucional.

De la misma manera se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Mendoza: "...en el rol de juzgador corresponde adoptar una actitud prudente y de conformidad con el planteo, limitarse a resolver exclusivamente los puntos cuestionados, dejando de lado valoraciones genéricas y políticas... En tal sentido, hay que tener presente diversos principios, a saber: a) La declaración de inconstitucionalidad de la norma es un remedio excepcional, la última ratio del ordenamiento jurídico, la sanción judicial más fuerte que puede adoptar el Poder Judicial frente a la vigencia de una norma de carácter general y en consecuencia debe advertirse con toda claridad y evidencia la lesión a los principios constitucionales; b) La declaración de inconstitucionalidad debe manifestarse en el caso concreto, en una causa judicial, frente a agravios expresados y con efectos particulares para el caso; c) La declaración de inconstitucionalidad no debe interferir con las decisiones y valoraciones políticas adoptadas para las transformaciones de las instituciones jurídicas, es decir que no puede sustituir la voluntad del legislador, ni en la voluntad de los cambios legislativos introducidos..." (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en autos "Acordino, Graciela p/sí y p/su hijo menor c/ Pride Petrotech Internacional SA p/ Sumario, el 14/03/2001, inédita).

Caso contrario, la declaración de inconstitucionalidad efectuada en abstracto afectaría además el derecho de defensa de nuestra parte, e implica un prejuzgamiento, toda vez que se considera a priori que un sistema reparatorio es más perjudicial que el otro, sin valorar los hechos del caso en concreto que se somete al conocimiento del Tribunal, y sin analizar globalmente y como un todo al sistema preventivo-reparatorio que establece la Ley de Riesgos del Trabajo.

En tal sentido, peticiono desde ya el rechazo del planteo de inconstitucionalidad impetrado por la contraria, a tenor de las consideraciones de hechos que expondré, argumentos doctrinarios que armaré y basamento jurídico y jurisprudencial que alegaré, postulando la constitucionalidad de la norma atacada.

C) Defensa del sistema en general

A entender de mi representada, el demandante también soslaya la visión y consiguiente aplicación integral del sistema especial de protección del trabajador, que se crea por la ley 24.557 y, por el contrario, con su reclamo, sólo pretende privilegiar la indemnización económica, -sin dejar de reconocer mi parte la importancia de esta última-, pudiéndose sintetizar la inconstitucionalidad de la contraparte en una argumentación que mostraría que el ordenamiento en cuestión lesiona el carácter protectorio de las leyes laborales, el derecho de igualdad de trato, el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales (en el caso, el derecho a una indemnización justa; arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional), en cuanto crea un sistema en "favor del empleador", que la convierte en irrazonable y, en definitiva, viola los principios de igualdad y de no discriminación.

Tal es, a entender de mi conferente, el planteamiento de inconstitucionalidad que presenta la contraparte y al cual se replicará en pos de la constitucionalidad de la ley 24.557.

Pues bien, previo a refutar los agravios que dice la contraparte le infringe el ordenamiento que cuestiona, aparece como necesario situarse dentro de las características fundamentales del sistema y mostrar las innovaciones, para arribar al por qué de las soluciones dadas por el Poder Legislativo.

Se cuestionaba desde todos los sectores sociales (cf. Mario Ackerman, TySS 1993, página 942 y ss. "Ya es hora de cambiar el sistema argentino de reparación de los siniestros laborales"; Juan Carlos E. Morando, "Responsabilidad por accidentes de trabajo", Zavallia Editor, 1993, pág. 185 y ss.; entre otros) que el régimen de la ley 9688, con sus subsiguientes reformas, presentaba distorsiones, siendo sumamente litigioso, aislado y desconectado del resto de las instituciones laborales; su mecanismo reparador resultaba insatisfactorio para los trabajadores y costoso para los empleadores, a la vez que el sistema de seguro privado y facultativo era ineficaz, puesto que no se garantizaba la inmediatez en la percepción de las prestaciones dinerarias.

Valga recordar que regía los infortunios laborales una ley sancionada el 20 de septiembre de 1915 -norma que originariamente preveía el pago de la indemnización de los accidentes ya ocurridos en cuotas a través de la Caja de Accidentes-, que en esencia se había mantenido inalterable en el tiempo, con diversas modificaciones, hasta el 14 de noviembre de 1991, que se dicta la ley 24.018 (publicada en el Boletín Oficial el 17 de diciembre de 1991), pero que, en definitiva, siguió los mismos lineamientos, ya que no contemplaba una aspecto fundamental de la relación de trabajo, cual es la prevención de los sucesos que afectaban al dependiente ni los demás dispositivos de resguardos que aparecen hoy en la ley 24.557 y todo ello fue minando el sistema, hasta

configurarlo totalmente obsoleto para todas las partes interesadas (empleadores, trabajadores y el propio Estado Nacional).

Tales limitaciones e inconvenientes apuntados, convocaron a la mesa de concertación a la Confederación General del Trabajo y a las Entidades Empresarias, en vías de crear un sistema de seguridad integral, que se habría de definir en el punto 9) del "Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social" (25 de Julio de 1994) fijando las condiciones y requisitos que debía cumplir la nueva legislación, dándose al sistema "...la máxima eficacia y evitando superposiciones...", y, a su vez, se fijó como meta que "...c) el sistema, además de resguardar a las víctimas de los infortunios tanto en su aspecto reparatorio y/o resarcitorio como en su cobertura médico-asistencial, permitirá descartar la posibilidad de que un siniestro se torne de imposible cumplimiento para el empleador... f) Deberán generarse organismos de gestión o de control que no impliquen un incremento del gasto público, tanto en el orden nacional como provincial...g) El sistema tendrá como uno de sus objetivos reducir el costo laboral de las empresas y la siniestralidad..." y sobre estos lineamientos, empresarios, trabajadores (representados por la Confederación General del Trabajo) y gobierno debatieron un proyecto que luego el Parlamento convertiría en la Ley 24.557.

Puede, pues, resumirse que al reglamentar el artículo 1 que "...La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias... Son objetivos... Reducir la siniestralidad a través de la prevención... Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado... Promover la recalcificación y la recolocación de los trabajadores damnificados... Promover la negociación colectiva para la mejora de las medidas de prevención y las prestaciones reparadoras..." (cfr. "La ley de riesgos del trabajo", Jorge Rodríguez Manzini, El Derecho, Suplemento de Legislación Argentina, Boletín N° 15-Abril 1996), se ha estructurado un sistema integral de prevención y reparación que tiene las características de ser autosuficiente, cerrado y excluyente enmarcado en la normativa integrante del subsistema de la Seguridad Social.

Se estimula la prevención, reconociéndola como objetivo prioritario para "...reducir la siniestralidad..." (arts. 4, ap. 1), 4) y cc.; 24, ap.1); 31, ap. 1, inc. a), c), 31, ap. 2, c); 31, ap.3, a) y otras), de lo que se desprende que el nuevo régimen ha puesto el acento en este aspecto fundamental, implicando una desigualada ventaja sobre el ordenamiento de las leyes 9688 y 24.028.

El nuevo plexo normativo ha venido a instituir un nuevo sistema que no se agota solamente, como los anteriores regímenes, en regular la responsabilidad por las contingencias e infortunios laborales sino que "...pretende orientarse hacia la atención integral de las cuestiones relacionadas con los riesgos del trabajo, entre ellas la reparación de los daños originados en éstos, pero poniendo además -y antes- un fuerte acento en las acciones preventivas, para superar así la más severa de las limitaciones del sistema derogado..." (Mario Ackerman, "Diferencias y semejanzas entre la Ley sobre Riesgos del Trabajo y el régimen legal anterior", T.y S.S., 1996, p. 641).

Consecuente con esta óptica, puede leerse en la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría, Senador Miranda, "...que en esta legislación en tratamiento el objetivo primario es evitar los riesgos laborales a través de la prevención y un efecto secundario es resarcir el daño al trabajador o a sus familiares, incluyendo también algo tan importante como es la rehabilitación del trabajador o su reubicación laboral. Sustancialmente, esta ley apunta a revalorizar la función de protección del trabajador. Esto es lo que debemos tomar, porque esta norma debe tender a disminuir los niveles de siniestralidad y mejorar la reinserción laboral de los incapacitados por accidentes de trabajo. También la normativa que proponemos amplía notablemente la cantidad de trabajadores protegidos de estos riesgos, tratando de alcanzarlos a todos" (Antecedentes ...cit., p. 546, N° 391).

Es que la prevención opera un efecto beneficioso para la totalidad de los comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma, en tanto que la indemnización descontextualizada tiene un claro sentido individual, aislado del conjunto. Se prioriza así una política más conveniente a los intereses de la comunidad global, superando el aislado beneficio que puede seguirse para cierto número de actores involucrados considerados separadamente, con perjuicio de aquella.

Con el objetivo de incrementar la prevención de los riesgos, la reparación de los daños y la rehabilitación del damnificado, el legislador decidió cambiar el sistema. La iniciativa propuesta a análisis del Congreso -finalmente aprobada- fijó un ámbito de aplicación personal amplio al comprender a los funcionarios y empleados públicos en todos los niveles, a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado y a los servidores públicos, con posibilidad de extenderlos a los trabajadores domésticos, autónomos, no laborales y bomberos voluntarios (art. 2° ley 24.557).

Frente a contingencias tales como los accidentes laborales y las enfermedades profesionales generadoras de incapacidad parcial o total y temporal y permanente (arts. 6° a 10°), el legislador previó prestaciones en dinero y en atenciones médicas integrales, y entre las primeras privilegió las prestaciones periódicas sobre las de pago único (arts. 11° a 20°) vinculándolas con el sistema provisional. A diferencia del régimen anterior, se estableció que el régimen de la ley 24.557 se financiaría con aportes periódicos del empleador a las ART, a las que se encomendó la gestión de prestaciones, bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

El esquema de prestaciones se inclina por las "...prestaciones en especie...", sin olvidarse de las dinerarias, y comprende no sólo la asistencia médica y farmacéutica, sino que "...Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, inc. a), b) y c) del presente artículo se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes..." (art. 20, ley 24.557; asistencia médica y farmacéutica; provisión de prótesis y ortopedia; servicio

funerario; rehabilitación...), que deben brindarse, aunque el empleador esté atrasado en el pago de las cuotas del seguro o no hubiere denunciado las existencia de la relación laboral (art. 28, inc.2 y 4; art. 18 del Decreto 334/96), lo que, ciertamente, muestra un mejoramiento notable en la cantidad y calidad y que, en palabras de Vázquez Vialard se reconoce que la anterior falencia "...ha sido solucionada con la sanción del nuevo régimen de reparación de los infortunios...dicha norma ha dado una solución más adecuada a una de las tantas consecuencias de los infortunios laborales que la que se había fijado hace 80 años (en 1915). Ha desvinculado el tiempo de la prestación en especie, del período durante el que deben abonarse las indemnizaciones a fin de reemplazar el ingreso no percibido por la víctima como consecuencia del infortunio..." (cfr. Vázquez Vialard, "La prestación en especie en el anterior régimen de reparación de infortunios y en el actual (ley 24.557)", en Base de Análisis, TySS, Febrero 1997, pág. 112).

Es que en definitiva, como surge del Mensaje de remisión del Poder Ejecutivo "...la L.R.T. se inserta armónica y complementariamente con otros institutos -fundamentalmente la legislación de higiene y seguridad en el trabajo y el sistema de jubilaciones y pensiones- con el objeto de proveer al trabajador una protección integral frente a los riesgos del trabajo...constituye así un sistema de prevención y reparación de los riesgos originados en el trabajo..." (punto IX).

Una fiel descripción del nuevo sistema es dada por el Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, que en forma unánime estableció: "...La LRT es expresión de una política legislativa que ha modificado profunda y sustancialmente las bases del sistema anterior. Reduce la siniestralidad y la litigiosidad. Además, va más allá de la reparación: prevé y establece todo un sistema de prevención para evitar la producción de daños, extremo éste tanto o más importante que la reparación de los ya acaecidos. Provee un conjunto de servicios y prestaciones que abarcan desde la prevención hasta la rehabilitación y la recalificación profesional del trabajador..." (TSJ Córdoba in re "Gangi, Salvador L. c/ Fiat Auto Argentina SA y Otros - Indem. por Incapacidad - Rec. de Casación", sentencia nro. 4 del 12/03/02, inédita).-

El sistema es autosuficiente y hermético (cf. Rodríguez Mancini, opus cit.) y se nutre y desenvuelve dentro de los principios y mecanismos de la Seguridad Social, implementado en el equilibrio resultante de compensaciones y beneficios de cada uno de los sectores involucrados (trabajadores y empleadores), con el objeto de mejorar una situación anterior tendiente al tratamiento de la prevención y resarcimiento de los riesgos del trabajo, que entrará en vigencia "...en forma progresiva...", definiendo un cronograma, sin superar las metas de los costos (art. 49, Disposiciones Finales - Segunda; ap.1 y 2 y Decreto 559/97, art. 1).

Por otro lado, es prudente recordar que "...La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable..." CSJN, P. 199. XXIII, "Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas", causa N° 6491 del 14/05/91.

D) Constitucionalidad del artículo 39.1 LRT

El planteo de inconstitucionalidad que se responde, puede decirse sin temor a equivocarse, se reduce a cuestionar la veda a la vía del Código Civil, que ampliamente conferirían los arts. 17 de la ley 9688 y 16 de la Ley 24.028, invocando una violación del amparo constitucional del resarcimiento integral presuntamente quebrantado por la ley 24.557, en su artículo 39.1, mientras que no se repara en los beneficios y prestaciones que, además de la asistencia médica y farmacéutica y provisión de prótesis y ortopedia, otorga tratamiento de rehabilitación y propende a la recalificación profesional, emanando de aquel primer objetivo, cual es "...La prevención de los riesgos ..." y de ahí que quienes la censuran "...soslayan la gran ventaja que significa un régimen que pone el acento en la prevención del daño (no sólo en su reparación cuando ya ha ocurrido y ha provocado consecuencias humanas, no sólo económicas, irreparables) y establece un criterio más lógico: el mismo se efectúa en el momento en que el daño produce sus consecuencias, o sea mensualmente, cuando el trabajador, a causa de su disminución psicofísica, percibe un importe menor que el que hipotéticamente hubiera obtenido de no haber sido afectado por el accidente o enfermedad de trabajo..." (cfr. Vázquez Vialard, TySS, Febrero 1997, ya citado).

En la medida que no se interpreten acabadamente estos postulados o se quiera "hacer oídos sordos" a los mismos, fácilmente se propugnará la inconstitucionalidad, bajo el pretexto de estar ante una discriminación arbitraria (afirmandose que la normativa resulta inconstitucional en cuanto impide al dependiente poner en movimiento una acción que le es conferida a todo ciudadano); vulnerarse la garantía de la propiedad (si hay perjuicios que no se reparan porque no se encuentran subsumidos en el sistema creado, la víctima sufre un menoscabo y ello va de la mano del argumento de la discriminación) o afectarse el principio de equidad (es decir, se le impone la carga de no accionar bajo cierta normativa, al par que no se obtendría una ventaja patrimonial).

Sin embargo, dentro de tal sistema debe evaluarse si en su conjunto existe un equilibrio y beneficios razonablemente compensados, tanto para los trabajadores, cuanto para los empresarios y luego, recién podrá decidirse si la ley en su conjunto o algunos de sus artículos merecen la tacha de inconstitucionalidad y, en este sentido se adelanta que no se advierte en la ley 24.557 una irrazonabilidad que permita considerarla contraria a los derechos y garantías que acuerda la Constitución Nacional.

Han dicho nuestros tribunales: "...Nuestra realidad nos muestra, como un dato notorio, el proceso de decodificación y el surgimiento de ordenamientos especiales que regulan la reparación de los daños con criterios específicos y diferentes al sistema común,... para negar validez constitucional a

estos estatutos especiales debe atenderse al principio de igualdad ante la ley –art. 16, CN– y dicho principio será violado cuando se verifique discriminación en situaciones iguales, lo que no acontece aquí: todos los obreros son tratados por la ley en igualdad... Entendemos que el agrupamiento es razonable porque la ley de que se trata se aplica a quienes desempeñan sus labores bajo relación de dependencia y por riesgos generados en esas circunstancias, por lo que no cabe comparar esta situación con la de aquellas otras personas que pueden acudir al Código Civil para obtener una reparación de daños. Las circunstancias no son iguales. Se puede afirmar entonces que el apartamiento de las normas del Código Civil en razón de la vigencia de un sistema específico como la LRT para un sector de la sociedad –los trabajadores– no puede erigirse por sí sola en una causal de inconstitucionalidad...” (Supremo Tribunal de Justicia de la Pcia. de Córdoba in re “Gangi, Salvador L. c/ Fiat Auto Argentina SA y Otros – Indem. por Incapacidad – Rec. de Casación”, sentencia nro. 4 del 12/03/02).

Un punto de partida básico es recordar que las leyes se presumen constitucionales, y que en su consecuencia, si hay duda acerca de la inconstitucionalidad o de la constitucionalidad de un precepto normativo, debe adoptarse la segunda de estas posibilidades.

Esta presunción parte del supuesto de que el primer juez de la constitucionalidad de una norma del Estado es el propio órgano que la emite. El segundo elemento a tener en cuenta es que la declaración de inconstitucionalidad es la “ultima ratio” del ordenamiento jurídico, el recurso extremo que solamente cabe utilizar cuando se han agotado todas las posibilidades de compatibilizar a la norma con la Constitución.

El planteo de la parte reclamante peticionando en general la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557, se puede sintetizar en el cuestionamiento a la exención del empleador de indemnizar en el marco de la responsabilidad civil, salvo el supuesto del art. 1072 del Código Civil, lo que importa la lesión al derecho de igualdad, a una reparación integral y al principio de equidad, alegando como normas que infringen todo ello, los artículos 1, 39.1, y 49, Disposiciones Adicionales 3a. y 5a..

Cuestiona el reclamante el sistema tarifado al que debería someterse y en tal aspecto se violentarían los arts. 14 bis, 16, 17, 19, 20, 31, y 75, inc.22 y 23 de la Constitución Nacional, a lo que cabe replicar que no debe olvidarse que en la medida que la ley cumple con la regla de la razonabilidad del art. 28 de la Constitución Nacional, se concreta el principio de justicia y sólo será admisible el agravio si se ha desnaturalizado la prestación y si aparece la arbitrariedad como aquello que no es derivación razonada del derecho vigente.

La tarificación no viola derecho alguno constitucional y, por el contrario ha sido legitimada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar que “...el establecimiento de régimen tarifado para la reparación del daño configura una opción de política legislativa que compete al poder legislador, en su función de establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia. La adopción de dicho régimen no puede, por sí mismo, considerarse irrazonable como concreción del mandato constitucional referido a la tutela del trabajador...” (CJSN, Septiembre 4-1990; Grosso, Bartolo c/ San Sebastián S.A.”; J.A., 1990-IV-402 y ss. y Fallos 247:121; 238:259, en supuestos de constitucionalidad del resarcimiento en el régimen del Código Aeronáutico), pudiéndose también citar, a modo de ejemplo, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. de Buenos Aires que, por mayoría, ha desestimado las tachas de inconstitucionalidad opuestas al art. 245 de la ley de contrato de trabajo, “...sea atendiendo a la índole misma del sistema tarifario o a cuestiones acerca del planteamiento de la inconstitucionalidad (28/3/89, “Grollino S. c/ Petrocar”, DT, 1989-B, 1362, La Ley, 1989-C, 303; 22/2/94 “Sverljuga R. c/ Banco Comercial del Norte”, T y S.S. 1994-773 y 21/11/95, “Roja J. c/ Tubos Perfiles”, T y S.S., 1996-46)...” (cfr. “Los topes resarcitorios y las garantías constitucionales”, Hugo R. Carcavallo; Diario La Ley, Nota a fallo; en igual sentido: CSJN, Octubre 10-1996; “Rivero, Julio c/ Empresas Líneas Marítimas Argentinas S.A.” y nota a fallo de Amanda Lucía P. de Posse en “Derecho del Trabajo”, Marzo 1997, Año LVII, pág.664 y ss.).

Acertado es transcribir en este responde diversos párrafos del trabajo de los Dres. Ricardo Foglia y Antonio Vázquez Vialard (cfr. “La limitación del acceso a la vía civil en el artículo 39 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo”, cf. T y SS, Junio 1997, pág.466 y ss.), quienes ante el argumento de inconstitucionalidad por una falta de opción amplia y la pregunta de si “...sería inconstitucional que la opción civil se limite a los supuestos de dolo del empleador en perjuicio del trabajador...”, recuerdan que “...tal opción no surge de la configuración propia del orden jurídico –de su propia naturaleza–, del propio sistema lógico jurídico, sino que fue necesario que una ley abriera esa posibilidad, en el caso, la norma del año 1915 y posteriores. De ello se colige que, de no haber existido dicho reenvío legislativo, la opción civil no habría sido posible por cuanto era suficiente el sistema resarcitorio de la ley especial. Esto es así, por cuanto se ha tratado y trata de dos sistemas de responsabilidad diferentes, con fundamentos subjetivos, objetivos y causales que justifican su diversidad... en materia de infortunios laborales el eje del sistema resarcitorio especial es y fue el de la responsabilidad objetiva con un tope o tarifa según el caso...”

Continúan los tratadistas alegando que “...La opción de poder ejercer la acción correspondiente a otro sistema de reparación, era una posibilidad legislativa, no una necesidad jurídica. Así como la ley abrió la puerta, puede cerrarla o entornarla. Es una decisión de política legislativa...El del Código Civil y el de la LRT son dos sistemas de reparación diferentes, cada uno con sus propias causas-fuentes y sujetos particulares, de modo tal que para la hermenéutica jurídica de cada uno de ellos, no es necesario, ni requisito, la posibilidad de poderse reenviar –en caso de infortunios– al otro... No hay ninguna norma de la Constitución Nacional que, sea en forma explícita e implícita, establezca que el único parámetro válido o de referencia sea el del Código Civil...” y respecto a

esto último basta con traer a modo de ejemplo el Código Aeronáutico (ley 17.250) o la Ley 17.048, ratificatoria de la Convención de Viena de 1983, sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares o, incluso, la indemnización tarifada del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744), concluyendo los autores transcritos que *"...la opción civil es una posibilidad que la ley prudencialmente puede o no conceder, pero en modo alguno es requisito esencial cuya falta permite tachar de inconstitucional al art. 39 de la LRT..."*.

Tal especificidad no es novedosa en el mundo jurídico y ha determinado que en disciplinas tales como el derecho marítimo o el derecho aeronáutico se excluyan las acciones de derecho común, admitiéndose únicamente las acciones establecidas en los respectivos regímenes (ver intervención del Senador Eduardo Menem, en el debate parlamentario que llevó a la sanción de la ley, Antecedentes Parlamentarios, 1996-A- "La Ley" S.A.E. e I., Bs. As., 1996, p. 574, N° 529) y a que las legislaciones de otros países las restrinjan únicamente al caso de dolo del empleador (Antecedentes...cit., 573/574, N° 528).

Todo ello lleva a sostener, ante la tacha de inconstitucionalidad por una presunta omisión de reparación integral que, en primer término, toda reparación es siempre limitada y, dentro de este principio, ha de ser razonable, completa en su ámbito y, en segundo lugar, *"...la expresión reparación integral no quiere decir nada. Solo tiene sentido hablar de reparación plena: se entiende por tal la que condice con la plenitud propia de cada ordenamiento jurídico, la que se obtiene según lo que cada ordenamiento jurídico atribuye al causante del daño. Eso y nada más..."* (cfr. "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales", Alterini, Aníbal A.; Ameal, Oscar J. y López Cabanna, Roberto; Ed. Abeledo Perrot, año 1995) y dentro de todo este contexto, no puede soslayarse el sistema de prevención, para evitar los daños, como se ha expuesto al principio de este capítulo, ya que, sin este punto cardinal, se perderían de vista los objetivos que dieron marco a la ley en tratamiento.

En un atinado fallo, la Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba, in re "Luque, Roberto M. c/ Fiat Auto Argentina S.A. y otros - Incapacidad" (Sentencia N° 7 del 3 de marzo del 2000) expresamente se refiere que *"...No hay en ella (la ley 24.557) una autorización para accionar en virtud de las normas del C.C. salvo en dos casos: cuando se trata de la acción del art. 1072 o cuando el daño es causado por un tercero (aps. 1 y 4 del art. 39) Cabe preguntarse, entonces, si es inconstitucional la norma en tanto no autoriza el ejercicio de la acción que ha intentado el actor y que no encuadra en ninguna de las dos excepciones antes señaladas. En el capítulo VI del "otro sí digo" ha desarrollado sus argumentos sobre este tópico. No los comparto. El de la violación de la igualdad ante la ley es más aparente que real, pues, como se ha dicho desde antiguo, la igualdad debe darse cuando son iguales las circunstancias, que es justamente lo que no ocurre en nuestro caso. La situación de aquél que sufre un perjuicio ajeno al contrato de trabajo, no es la misma del que lo experimenta por causa de dicho contrato... Pero, además, la comparación de los dos regímenes resarcitorios debe hacerse confrontando no solo un aspecto, sino su plenitud o totalidad ... Se ha aludido a la integralidad de la reparación consagrada por el derecho civil, pero ella no es -en verdad- tal, toda vez que, como es sabido, la responsabilidad resarcitoria no es ilimitada No me parece que la ley 24.557 no cumpla con la exigencia del art. 14 bis de la C.N. ya que el hecho de haber establecido un sistema especial no implica desprotección del trabajo, sino, por el contrario, el que el legislador ha estimado adecuado para las actuales circunstancias, teniendo en cuenta todos los elementos de la actividad productiva"* (también, en igual sentido, 'Arce, Rodolfo c/ Fiat Auto Argentina s/ Incapacidad', sentencia del 07/04/00 de la Sala VI de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba).

Como acertadamente también advirtiera la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, *"...La postura favorable a la inconstitucionalidad de la norma líquida en la práctica, de hecho, la operatividad del nuevo sistema legal y todo permanece igual a la época que la propia ley 24.557 ha pretendido superar. Es decir, mata a un nuevo modelo para resucitar el que se pretende superar o adecuar a los tiempos presentes... Rompiendo la armonía edificada en el sistema, volveríamos a la época de la reparación, reputada por todos los sectores como socialmente inadecuada. Es erróneo atomizar el sistema normativo de la L.R.T., que es un todo orgánico y que abarca desde antes de la producción del daño hasta su rehabilitación y recalificación profesional del trabajador afectado. Me pronuncio, por lo tanto, por la constitucionalidad del art. 39 de la ley 24557 en el caso específico..."* (SC Mendoza, en autos "Acordino, Graciela p/ sí y en representación de su hijo menor c/ Pride Petrotech Internacional SA s./ Sumario" del 14/3/2001).

Se sostiene también que la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo viola el principio de igualdad amparado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

En tal sentido y siguiendo a Bidart Campos, el concepto de igualdad civil consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas y, la igualdad considerada en igualdad de circunstancias, -tal como lo ha puntualizado la Corte Suprema- no se adecua al ejemplo que propone el demandante.

Continuando esta línea argumental, Badeni afirma *"...la igualdad constitucional no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación consecuente no sea arbitraria o importe un privilegio personal, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas. Aceptar la legalidad de las discriminaciones razonables no importa vulnerar el principio de igualdad jurídica..."* (cfr. "Reforma Constitucional de Instituciones Políticas"; Editorial Ad Hoc SRL, 1994).-

La jurisprudencia ha elaborado en este aspecto una serie de pautas de interpretación que podrían resumirse en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en autos "Elías Velazco" (CSJN Fallos 271:124) en el cual se resolvió que *"...La garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere*

diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas, aunque su fundamento sea opinable...". Con igual criterio, la Corte Nacional ha dicho que "...La garantía del art. 16 de la Constitución entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que esas catalogaciones emanen de causas objetivas o razones sustanciales, a efectos de que resulte excluida toda disparidad o asimilación injusta, a la que conducirían criterios arbitrarios. de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de ilegítima persecución..." (CSJN, Marzo 5-1990; "Cook, Carlos A.").

Desde la misma perspectiva, también se ha dicho que: "...hemos demostrado que no se puede declarar 'a priori' la inconstitucionalidad del sistema y por ende del art. 39... Siendo ello así también desaparece, a mi juicio, el agravio de afectar el principio de igualdad: a) primero por la razonabilidad apreciada en el caso concreto; b) por la generalidad de los excluidos. Todos somos trabajadores y todos estamos afectados por el cambio de sistema. Un trato es discriminatorio cuando afecta generalmente a uno o a un grupo minoritario. Cuando los afectados somos todos o las mayorías, desaparece el criterio de afectar la igualdad..." (SC Mendoza, en autos "Acordino, Graciela p/ sí y en rep. de su hijo menor c/ Pride Petrotech Internacional SA s./ Sum.", ya citado).

Nos encontramos frente a un sistema autónomo de responsabilidad por accidentes laborales y enfermedades profesionales (arts. 1 y 6 de la ley 24.557), instituido por las particulares cualidades que detenta el vínculo laboral, por lo que no resulta irrazonable -inconstitucional- la formulación de un régimen específico en la materia para aquellos que laboren en relación de dependencia (artículo 2 de la ley citada).

No es verdad tampoco que el sistema de riesgos del trabajo proponga una dispensa de la culpa del empleador por el sólo hecho de la contratación del seguro. Como bien afirma Gustavo Maurino en el artículo titulado: "Redefinición de las bases constitucionales del derecho de daños en la Corte Suprema: el caso Gorosito", publicado en JA 2002-III, suplemento del fascículo nº 11, el 11/09/02, págs. 89-96, "...en el nuevo sistema no hay dispensa de la culpa del empleador, porque son los empleadores quienes aportan al fondo que solventa las indemnizaciones. El argumento es, en rigor, tan simple como desafortunado... tanto la argumentación de la Corte como la crítica que esperaba rebatir reposan en un encuadre equivocado de la cuestión: ambos puntos de vista valoran -defienden y critican- la constitucionalidad de un sistema diseñado sobre principios eminentemente distributivos y de socialización del costo de los accidentes y enfermedades laborales, analizando cual es su impacto sobre elementos que (como la culpa) sólo son relevantes para sistemas inspirados en principios de justicia conmutativa, correctiva y de asignación de individualizada de los daños entre personas que están vinculadas entre sí y respecto de tales daños, por alguna relación causal o contractual especial... el nuevo régimen de accidentes y enfermedades laborales respondería a la preocupación de distribuir de una manera socialmente equitativa el costo social de las prestaciones de salud esenciales para los empleados afectados por un accidente o una enfermedad laboral, así como la percepción oportuna de una prestación dineraria que alcance niveles de dignidad suficientes; sin ninguna preocupación por imponer la obligación legal de reparar el daño sufrido por el trabajador a quien lo ha causado (eventualmente, el empleador). La propia Corte había anticipado en el considerando 6 que el sistema bajo examen resultaba propio de la seguridad social antes que del derecho del trabajo, y esa afirmación es correcta; los sistemas de seguridad social funcionan sobre la base de principios de 'socialización' de las cargas y costos, mientras que la justicia correctiva apunta a la 'individualización' de los sujetos responsables en el marco de relaciones individuales. Por eso se incluyó el artículo que impide la acción de responsabilidad civil... Por ello la cuestión central sobre el nuevo sistema de riesgos de trabajo no consiste en determinar si se dispensa o no la culpa del empleador; la culpa es completamente irrelevante, tanto para la obtención de las prestaciones asistenciales del trabajador (ni la existencia ni el monto de su indemnización tienen relación alguna con la culpa o falta de culpa del empleador), como para la contribución de los empleadores..."

E) Constitucionalidad de las Comisiones Médicas (artículos 8.3, 21 y 22 LRT)

Para generar responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, en consecuencia, debe sometérsela a aquellos organismos dados por los parámetros de la ley 24557, y no a otros. Y como surge palmariamente de la ley 24557, no son los Tribunales del Trabajo tales organismos. En ninguna parte del plexo normativo citado se hace referencia alguna a los tribunales del trabajo, los que resultan ser incompetentes para tratar acerca de las cuestiones relacionadas con la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, con la fijación de incapacidades, y respecto de todo otro asunto que involucre a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

El eventual reclamo del trabajador debe ser dirigido, entonces, a la Comisión Médica correspondiente a su domicilio.

El procedimiento previsto en la ley para la determinación de incapacidades reviste fundamental importancia dentro del funcionamiento del sistema, pues hace al espíritu e ideario que inspira su creación, y para ello basta remitirse al Mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, en el cual se expresa que "...En orden al procedimiento, la LRT impone como vía obligatoria dictámenes de carácter administrativo, a través del sistema de Comisiones Médicas previsto en el SIJP, reservando la alternativa judicial solo para casos de excepción. Con este mecanismo se procura: reducir costos, (utilizando una infraestructura ya creada para este fin específico), mejorar la calidad técnica de los dictámenes, estandarizar criterios (para todo el ámbito de la seguridad social), agilizar la gestión (cuestión clave a los efectos de la automaticidad) y liberar a la justicia de una tarea burocrática que obstaculiza su función y desjerarquiza su rol..." (cfr.

"Antecedentes Parlamentarios", Tº 1996-A, Ed. La Ley 1996, página 410).

No se advierte en consecuencia violación constitucional alguna al someter el tratamiento de la reparación de un infortunio laboral a comisiones médicas o autoridad administrativa, cuando siempre se tiene abierta la vía de acceso a la justicia, tal como lo decidiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por Poggio, Marta del Campo de y otros en la causa "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión" (Septiembre 19-1960 y doctrina constante), ni tampoco cómo se violentaría la garantía del juez natural, máxime cuando en todo el planteo no se explica en qué consistirían tales quebrantamientos, no bastando la simple enunciación de normas, sino que es imprescindible fundamentar los dichos, de modo tal que se preserve la bilateralidad del proceso y, además, cuál es el derecho conculcado que afecta la garantía concreta del actor, pues no es posible declarar la inconstitucionalidad en abstracto.

En el fallo precedentemente citado, que sirve de pilar al sistema de división de poderes, la Corte Nacional dejó sentado que *"...La Corte Suprema admitió la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, mas lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditado al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior. Así, se asignó valor esencial a la circunstancia de haberse previsto "oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo..." (Fallos 187:79)..."* (Considerando 17º) y en la ley en tratamiento, tal principio se respeta acabadamente con la intervención del Juez Federal y la Cámara Federal de la Seguridad Social en grado de apelación de las resoluciones de la Comisiones Médicas y del inferior del poder judicial (art. 46, ap.1 de la ley 24.557) *"...la segunda instancia que es la propiamente judicial y que obvia, por ello, el carácter administrativo del Tribunal de primera instancia..."* (mismo fallo citado).

En el Considerando 19º, del fallo citado, la Corte Suprema de la Nación a título de síntesis declara que *"...control judicial suficiente quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial (doctrina de Fallos: 205:17; 245:351)..."*) y del articulado de la Ley 24.557 surge, sin hesitación que las condiciones exigidas por la doctrina del Superior Tribunal Nacional se encuentran cumplidas en su totalidad para considerar constitucional la normativa atacada.

Por otro lado, no se ha vedado al Congreso que legisle en materia procesal con carácter uniforme para todo el país, ya que la autonomía del derecho procesal no supone un divorcio entre esa rama ritual y la legislación de fondo, sino que, por el contrario, al existir instituciones legisladas en los códigos de fondo, cuya eficiencia depende de la forma de su aplicación, el legislador ha debido establecer reglas de procedimientos generales.

Como bien se ha dicho, *"...el derecho de reglamentar el proceso, así como el de estructurar los órganos que lo aplicarán, si bien es facultad provincial, no es absoluto, ya que nace con todas las limitaciones impuestas por el Congreso en materia de códigos, quien puede incluir en la legislación de fondo todo lo que sea necesario para asegurar la estructura y funcionamiento esencial de las instituciones creadas por los códigos nacionales, aún dentro del orden procesal, ya que quien puede legislar sobre la función, principal puede hacerlo también respecto de la accesoria..."* (Miguel Passi Lanza, "Límites de las facultades legislativas de las provincias en materia procesal", L.L. t. 128, p. 782).

En este caso particular, el Congreso Nacional, al regular el funcionamiento del procedimiento tendiente a que un trabajador víctima de un infortunio pueda obtener resarcimiento, ha obrado dentro de la esfera que por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional le cabe.

La atribución de competencia a un juez en lugar de otro, no pone en juego, de por sí, la garantía de los jueces naturales de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 114:89; 135:190; 186:41; 187:491; entre otros) y debe tenerse presente que el Alto Tribunal de la Nación mantuvo invariable su jurisprudencia en el sentido de que la atribución de facultades jurisdiccionales a organismos administrativos, es constitucional, en la medida que sus pronunciamientos estén sujetos a control judicial suficiente (Fallos 240:160; 267:97; 305:129; entre otros).

No se desconoce que en el precedente "Castillo", la CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 24.557, determinando la competencia de la justicia provincial en lo laboral, en desmedro de la federal, para entender en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas locales.

Sin embargo, nada dice el fallo respecto del ámbito de actuación jurisdiccional de las Comisiones Médicas, el que por lo tanto sigue incólume, más allá de la posición, ciertamente crítica, de muchos de los tribunales provinciales de nuestro país.

No obstante ello, reciente jurisprudencia del fuero laboral de la Nación se ha hecho cargo del tema con certeras consideraciones que vale la pena reseñar: *"...La parte actora... no ha explicado de qué modo la afectaría en su derecho a la igualdad, al debido proceso y al libre acceso a la justicia el art. 21 en este caso concreto en el que, estando reconocidos ambos infortunios, la intervención de las Comisiones Médicas solo habría tenido por objeto determinar "el carácter y grado de la incapacidad" y "el contenido y alcances de las prestaciones en especie" (conf. incs. b y c del apartado 1 del art. 21 L.R.T.), es decir en el específico marco de sus competencias médicas... soslaya en su cuestionamiento que la Corte Suprema acepta desde hace cuatro décadas la validez de la atribución por ley de competencia jurisdiccional a organismos administrativos del Poder Ejecutivo, con el requisito de que medie revisión judicial suficiente (ver C.S.J.N., decisión del 19/9/60 en autos "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión", Fallos 24:646, publicado en J.A. 1960-V-447) y esta postura acaba de ser ratificada -aunque con*

puntualizaciones restrictivas- por la actual integración del Alto Tribunal en el caso "Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos" (C.S.J.N., decisión del 5/4/05, publicada en el Número Especial de J.A. 2005-III, pág. 74)..."

Agrega el juzgador, unos párrafos más adelante, otros conceptos de gran relevancia: "...yo, juez de la Constitución, para decidir sobre esos temas tuve que recurrir a un profesional al que se denomina 'perito' pero cuyos méritos no conozco, designado de una lista elaborada por la Cámara en base a la inscripción voluntaria de los interesados, sin concurso de antecedentes. Es decir, que no me parece tan grave ni criticable, dentro de esa doctrina judicial, que estas específicas cuestiones técnicas de clara incumbencia esencialmente médica puedan ser asignadas a cuerpos técnicos especializados, con control judicial amplio y suficiente... En suma, a la luz de la doctrina judicial imperante en el país desde 1960, opino que no es inconstitucional el art. 21 de la ley 24.557 en cuanto asigna competencia en la Ciudad de Buenos Aires a las Comisiones Médicas, con recurso ante la Comisión Médica Central y, finalmente, ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, para determinar "el carácter y grado de la incapacidad" y "el contenido y alcances de las prestaciones en especie" (conf. incs. b y c del apartado 1) y, en particular, en el presente caso no se ha invocado ningún agravio particular que justifique una visión diferencial del caso..."¹

F) Constitucionalidad de la competencia federal (artículo 46)

En lo tocante a la presunta violación de la garantía constitucional del juez natural (dada la federalización impuesta por el artículo 46 de la LRT), por una parte debe tenerse en cuenta que el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que debe entenderse por juez natural a aquellos que fueron designados por la ley antes del hecho de la causa y, por otra parte no se conculca la especialización si se tiene en cuenta que los jueces federales entienden en las relaciones entre el Estado y, por ejemplo, sus empleados sin que ello implique agravio alguno y, mas aún, asuntos de la Seguridad Social, dentro de la cual se encuadra la LRT.. De igual modo tampoco puede atacarse la especialización atribuyendo el grado de apelación a la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuando, como antes se dijera, justamente la ley ha sido dictada en el marco del sistema de la Seguridad Social.

No resulta entonces irrazonable el sistema pergeñado por la ley 24.557, entre cuyos fines se persigue disminuir la excesiva litigiosidad, el aislamiento del régimen, la desproporción entre el costo del empleador y las prestaciones efectivamente recibidas por el trabajador, la exorbitante onerosidad del sistema para el Estado -entre otros- para así revertir los motivos que ocasionaban la insatisfacción que generaba el régimen anterior (conf. Mario E. Ackerman, op. cit., p. 641/642) que hasta fue calificado como socialmente perverso (R. Foglia, "¿Es inconstitucional el art. 39 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo?", en Información Empresaria n° 263, enero de 1996, p. 35); objetivo que redundaba tanto en beneficio del trabajador y de los empleadores como así también del propio Estado.

Sería "erróneo 'descuartizar' el sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo (sic) que es un todo orgánico y que abarca desde antes de la producción del daño hasta la rehabilitación y recalificación del trabajador afectado" (R. Foglia y A. Vázquez Vialard, op. cit., p. 478).

Por tales motivos y contra el argumento referido a la supuesta inexistencia de fundamento para "federalizar" la jurisdicción con el que se decreta la inconstitucionalidad del artículo 46 LRT, cabe replicar que aquél reglamenta el acceso a la justicia de modo razonable debiendo repararse en que, como todo derecho, aquél no posee carácter absoluto (art. 14, Constitución nacional).

Si bien es cierto que esta última disposición es de índole procesal, debo destacar que, conforme a un criterio reiteradamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la circunstancia de que una ley pueda ser encuadrada, por la generalidad de sus disposiciones, en el ámbito del derecho común, no impide que parte de ella, o alguna de sus normas, revista carácter federal, y que la interpretación de ésta autorice, por lo tanto, la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos 307:1074; 271:103; 178:170, entre otros).

Es que aun cuando el carácter federal o común de las disposiciones legales emanadas del Congreso depende de cual haya sido la potestad que ese órgano ejerció al sancionarlas (CSJN Fallos 245:455), también se ha admitido que éste sustraiga ciertas materias del ámbito del derecho común, y -con determinadas condiciones- las federalice a través del ejercicio de facultades ajenas a las del art. 75º inc. 12º de la C.N.

Luego de trazar los límites del derecho común, y de recordar las facultades del Congreso para dictar leyes nacionales de naturaleza local y de orden federal, la Corte Suprema ha expresado en Fallos 248:781; 252:229 y 300:1159 que "...el Congreso, al reglamentar determinadas materias de derecho común puede detraerlas del ámbito propio de esa legislación, siempre que el designio de dicho sentido sea inequívoco y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad".

Existen posibilidades ciertas para que el Congreso legisle sobre materias que relacionadas con el bienestar general eran competencia local, y, ahora merezcan un tratamiento distinto que, por los valores en juego, requiera de una justicia federal que los controle.

En el caso que nos ocupa, la política legislativa ha determinado claramente la

¹ Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 62, 30/9/05, en autos "Ordiz, Mirta Mabel c/ La Caja ART S.A. S/ Accidente - Acción Civil", fallo del Dr. Miguel Ángel Maza confirmado *ad integrum* por la Sala IV de la CNAT en el mes de febrero de 2006.

competencia federal, al federalizar el sistema de seguridad social. Ello surge de los arts. 14 bis y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Al referirse a un sistema *integral* de la seguridad social, la Constitución prevé que el mismo debe ser abarcativo de todas las prestaciones comprendidas por la misma. Ellas son además del Sistema de Obras Sociales y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), el Sistema de Riesgos del Trabajo, por lo tanto, no tratar a la ley 24.557 como integradora del Sistema de la Seguridad Social es desvirtuar lo establecido por la Carta Magna en el art. 14 bis.

La Justicia Federal tiene su razón de ser no en mantener la supremacía de la Constitución nacional (art. 31 de la misma), lo que es cometido de la Corte de Justicia de la Nación, sino que su intervención es necesaria toda vez que nos encontramos en presencia de un interés nacional, como señala Carlos J. Colombo (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, Tº I, Abeledo Perrot, Bs. As., 1969, p. 55) -similarmente Jorge A. Clariá Olmedo se refiere a la defensa de los intereses de la sociedad íntegra, de la Nación y de la soberanía nacional- (cfr. Competencia Penal en la República Argentina, Ed. Depalma, Bs. As. 1945, p. 157, N° 117) siendo su misión la de robustecer las bases de la sociedad y consolidar la unión nacional sin mengua del respeto de las autonomías provinciales.

En definitiva lo que exige la competencia federal, en la inteligencia que le otorgan nuestros textos constitucionales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación es que medie razón bastante que la habilite. Esta razón suficiente se da cuando aparezca comprometido en el caso un interés nacional, esto es que afecte a la sociedad íntegra de la Nación.

Corresponde pues analizar si en el caso media tal interés, ya que cuando no existan los propósitos que informan aquella competencia en razón de la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos, podrá quedar excluida (cfr. CSJN, Fallos 36:394; 99:383; 190:469).

Si pasamos vista al mensaje del Poder Ejecutivo en ocasión de elevar a la Legislatura el Proyecto de Ley de Riesgos de Trabajo, advertiremos que allí se menciona que el mismo se origina en el punto 9 del Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social, suscripto el 25 de julio de 1994, cuando los actores sociales (trabajadores y empleadores), junto con el gobierno coincidieron en la necesidad de reforma del sistema, por lo que es "verdadero producto de una negociación tripartita" (Punto I, en antecedentes Parlamentarios, 1996-A, Editorial La Ley S.A.E. e I., Buenos Aires, 1996, p. 408; ver en sentido concordante exposición del miembro informante del dictamen de la mayoría, Senador Miranda, p. 546, N° 388).

Más adelante se agrega que *"...desde el punto de vista de los objetivos e instrumentos, la Ley de Riesgos del Trabajo se inserta funcionalmente en el proceso de modernización que transita el país, lo que supone recuperar y revalorizar el rol protectorio y utilizar un diseño plenamente compatible con el nuevo esquema de organización económica y social..."* (Punto II).

Como colofón se afirma que el Proyecto de Ley *"pretende responder así, con equidad, equilibrio y sentido de la realidad, a las necesidades que plantea la protección frente a los riesgos del trabajo"* (Punto X), tratándose de disminuirlos sin apuntar exclusivamente al aspecto indemnizatorio, a la vez que de permitir a los empleadores reducir sus costos laborales, creando nuevas fuentes de trabajo (exposición del Senador Miranda cit.; op. y loc. cit.).

No resulta difícil pues concluir que tratándose de un tema de grave importancia, y que movilizó para su consecución a las fuerzas productivas del país y al Estado mismo, insertándose en un esquema de modernización aplicado a la organización económica y social, más allá del acierto y de las consideraciones políticas que del mismo puedan formularse -que como tales escapan al juicio de los magistrados-, revelan la existencia de un interés general comprometido en el tema, sin perjuicio de considerar a la vez que el sistema se asienta sobre una estructura de organismos que en aras de su homogeneidad, se unifican en un nivel nacional, excediendo por lo tanto el mero provecho de los particulares.

Y en casos como el que se señala se ha dicho con autoridad que *"...la circunstancia de que una ley pueda ser encuadrada, por la generalidad de sus disposiciones, en el marco del derecho común, no impide que parte de ella, o alguna de sus normas deba ser incluida entre las mencionadas por los arts. 100 (actual 116) de la Constitución y 2, inc. 1º de la ley 48, y que su aplicación corresponda, por lo tanto, a la justicia federal..."* ejemplificándose, entre otros con el caso de los arts. 9 y 10 de la ley 9688 (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, t. II, sujetos del Proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, p. 479).

Consecuente con ese pensamiento, nuestro máximo Tribunal nacional resolvió que *"...una ley de derecho común puede, sin embargo contener disposiciones de derecho público. Es lo que ocurre con los arts. 9 y 10, de la ley N° 9688 al crear una Caja para el depósito de las indemnizaciones. No puede dudarse que revista el carácter de una institución de derecho público, puesto que es un órgano del Estado, la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a quien se confía el depósito de las indemnizaciones..."*.

"No siendo, pues, los arts. 9 y 10 de la ley 9688 disposiciones de derecho común, que reglan las relaciones privadas solamente, su interpretación abre el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado su conflicto con leyes o disposiciones provinciales (ley N° 48, art. 14, inc. 2º)..." (Fallos: t. 167, pág. 441; t. 173, pág. 249 mencionados en Fallos, 178: 170).

Debemos reparar en que "...la institución de la justicia federal...responde...a la necesidad que sean órganos instituidos por el Gobierno nacional quienes entiendan en todas aquellas cuestiones que excedan los intereses locales y comprometan, en cambio, los intereses generales del Estado..." (L. E. Palacio op. cit., p. 464, quien remite sobre esta cuestión a Alberdi, en sus Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, p. 324, y a Estrada, Curso de derecho constitucional, T. 3, p. 307, transcribiendo la opinión de Lascano en Jurisdicción y competencia, p. 336, cuando enumera como razones que aconsejan al fuero federal las que ventilan cuestiones de interés general al que aparece vinculada la solución de problemas imprevistos que el progreso general crea constituyendo la materia propia de las llamadas "leyes especiales").

Ricardo Haro nos aclara que cuando la Corte Suprema utiliza la expresión "ley especial", lo hace como sinónimo de "ley federal" (La Competencia Federal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 109).

Cabe destacar que la ley 24.557 prevé una relevante intervención de organismos nacionales tales como la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Superintendencia de Riesgos del trabajo, la creación de un fondo de Garantía administrada por la anterior, un fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo cuya administración compete a la primeramente mencionada, formado con los recursos previstos en la ley y con un aporte a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, cuyo monto fija anualmente el Poder Ejecutivo nacional, quedando reservada a éste la designación del Superintendente de Riesgos del Trabajo, y un Registro Nacional de Incapacidades Laborales, que conforme dispuso el decreto nacional 333/1996 será elaborado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por intermedio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). Finalmente, un órgano tripartito de participación que bajo el nombre de comité Consultivo Permanente de la Ley de Riesgos del Trabajo, integrado por representantes del gobierno, la C.G.T., las organizaciones de empleadores incluyendo al sector de la pequeña y mediana empresa, presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

En otro orden, se desprende del ya citado mensaje del Poder Ejecutivo (p. 410) que *"con relación al procedimiento para la determinación y revisión del tipo y grado de incapacidad, la experiencia argentina demuestra que se trata de un tema de vital importancia como factor determinante de funcionamiento del sistema"*.

Con tal finalidad se prevé la intervención de las comisiones médicas del sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (arts. 21, 22 y 50) -mecanismo ya instituido por lo que se aprovecha una infraestructura al presente creada- a fin de que puedan cumplirse con los propósitos previstos por la ley (art. 1) mediante la estandarización de criterios y dando homogeneidad y uniformidad inicial a la aplicación del sistema de marrras.

En ese orden, frente a la federalización del régimen estatuido, obvio resulta que la revisión judicial de las resoluciones de organismos nacionales recaiga en la Justicia Federal (art. 2 inc. 4, ley 48, C.S.J.N., Fallos 193:115) (en el caso, jueces federales y ante la Cámara Federal de la Seguridad Social como segunda instancia, art. 46 ley 24.557).

En lo atinente al reproche que pudiera dirigirse a la ley respecto de que la misma implica una restricción del acceso a la justicia por parte del operario, frustrando el acceso a la tutela judicial efectiva, que le es debido, resulta por demás ilustrativo señalar que el art. 46 de la ley 24.557, a fin de garantizar la tutela judicial del asalariado, prescribe expresamente que *"todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste"* (art. 46 ap. 1).

Igualmente tal supuesto no podía válidamente ser tenido por vulnerado en el caso concreto, en tanto media una reglamentación que supedita tal garantía al cumplimiento de procedimientos establecidos que el accionante ha omitido sin razón valedera alguna (Verificar considerando N° 11 del fallo "Gorosito c/ Riva" CSJN, que supedita la prueba del daño al agotamiento de la vía prevista en la LRT) y en el caso de autos, el trabajador omitió someterse al trámite para la determinación de la naturaleza profesional de las afecciones por la que acciona en esta instancia judicial con competencia de las Comisiones Médicas jurisdiccionales que prescriben los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557.-

Por último, cabe recordar que nadie tiene un derecho adquirido a que la causa tramite ante un juez determinado (conf. C.S.J.N., Fallos 187:491) pues el objeto del art. 18 de la Constitución nacional es proscribir las leyes ex post facto, por lo que estando previamente fijada la competencia la garantía del juez natural no sufre menoscabo alguno (cfr. último fallo citado), tal como lo ratificara la SCJN in re "Gorosito".

En efecto, en dicho precedente -ya citado a lo largo de este recurso- se ha dicho, en relación a las cuestiones en debate- que la LRT *"....Se estableció que la determinación y revisión del sistema de incapacidades estaría a cargo de las comisiones médicas creadas para el sistema de jubilaciones y pensiones mediante un procedimiento gratuito para el damnificado (arts. 21° y 22°) y sus conclusiones serían recurribles administrativa y judicialmente (art. 46°) ... Es claro entonces que el legislador, en uso de las prerrogativas que le han sido asignadas por la Carta Magna, decidió la sustitución de un régimen... por otro que consideró adecuado a la realidad del momento, incluyéndolo conforme los avances de la doctrina especializada y de la legislación comparada... Que al respecto es preciso recordar que esta Corte ha señalado que es obvio que*

nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones y que la derogación de una ley por otra posterior no afecta derecho alguno de la Constitución Nacional (Fallos 313:1007; 310:1080,1924; 308:885; 307:134,1108; 273:14; 267:247 y sus citas; 244:259, entre muchos otros), y que los derechos y garantías individuales consagradas por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que lo reglamentan (Fallos 308:1631, entre muchos otros) cuya inalterabilidad no se supone... Que, como es obvio, la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, sin cuya inviolabilidad se vería seriamente afectada una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico. Pero no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (doctrina de Fallos 252:158), particularmente cuando ella recae sobre cuestiones de la naturaleza de la controvertida en autos, de relevante significación social y económica..".

Igualmente, se estableció que "...La determinación de la competencia federal ha sido admitida por la Corte Suprema cuando el legislador ha considerado que ello era conveniente para el logro efectivo de los objetivos perseguidos en el sistema de regulación de derechos que la respectiva normativa consagra y en este caso concreto, este ha sido el fin perseguido por la ley 24557, sin que con ello se produzca -reitero- cercenamiento alguno a garantías constitucionales y en especial a las del debido proceso y del juez natural..." (CS en "Raillen y otros s/ contrabando", Sentencia del 7-5-91)..." (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 6ta., en autos "Rimondino, Ricardo A. c/ Fiat Auto Argentina S.A. y otro s/ demanda" sentencia del 19/12/2000).

Al excluirse la competencia de las comisiones médicas jurisdiccionales, la comisión médica central o el juzgado federal para establecer la naturaleza laboral de un accidente o profesional de una enfermedad y la incapacidad derivada eventualmente de las mismas, atribuyéndosela al fuero laboral ordinario, se desvirtúa no sólo el procedimiento especial que regula la Ley de Riesgos del Trabajo en lo que constituye una franca extralimitación del Poder Judicial en esferas que son propias del Poder Legislativo, arróndose la facultad del Legislador; sino también implica un claro menoscabo a la base técnica mediante la cual se determinara el monto de las alcúotas fijadas en el Contrato de Afiliación que vincula a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo con su Afiliada y que, resulta casi superfluo señalarlo, no contempla la incidencia de los costos y costes derivados de la tramitación de un proceso judicial ante el fuero ordinario ni, menos todavía, la determinación de intereses que no sean aquéllas que surgen de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, órgano autárquico al que se confirió -por delegación legal- la competencia para reglamentar este aspecto de la ley.

La recepción del criterio que expone el fallo dictado por el Tribunal de Trabajo no podría sino llevar al quiebre del sistema creado por la Ley 24.557 ya que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo terminarían destinando la mayor parte del producido de las alcúotas que perciben de las empresas aseguradas a solventar los gastos judiciales y las prestaciones dinerarias determinadas en base a baremos extraños a los que fija la normativa legal vigente, en vez de utilizarlos para hacer frente a las contingencias financieras derivadas de la ocurrencia de las contingencias cubiertas y el mantenimiento de la estructura necesaria para prestarlas.

Tal postura omitiría además valorar que la vía recursiva determinada por el art.46 de la LRT -ya fuere que aquélla se desarrolle ante el juzgado federal con jurisdicción en el domicilio del trabajador o ante la Comisión Médica Central- resulta gratuita para el apelante y, consecuentemente, son las ART las que, en definitiva, solventan los gastos que irrogare el traslado de aquél desde su lugar de residencia ante el asiento del tribunal federal o la Comisión Médica Central que entendiere en el recurso y los estudios médicos complementarios que estos entendieren procedente efectuar al trabajador (cfr. art. 21, inc.3º Ley 24.557).

En definitiva, el Congreso Nacional, al regular el funcionamiento del procedimiento tendiente a que un trabajador víctima de un infortunio pueda obtener resarcimiento, ha obrado dentro de la esfera que por el art.75 inc. 12 de la Constitución Nacional le cabe. Y la circunstancia que hoy sea la justicia federal la competente para entender en tales supuestos, en lugar de los tribunales del trabajo provinciales, de manera alguna supone una invasión de la órbita local, ni sustraer a las partes de sus jueces naturales, ni menos aún supone el juzgamiento por comisiones especiales, ya que las Comisiones Médicas nada juzgan; estando asegurada plenamente la garantía del debido proceso.

H) Planteos restantes

Los restantes planteos que formula la parte actora no resisten el análisis y deben ser descalificados como argumentos válidos de la inconstitucionalidad que propugna, pues devienen abstractos:

- el artículo 6º trata del listado de enfermedades profesionales, y aquí se está debatiendo acerca de un accidente traumático.

Por todo lo expuesto, de V. S. solicito el rechazo del planteo opuesto por la parte actora, con costas.

En esta postura y en defensa de los intereses de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo representada, **introduzco el Caso Federal del Art. 14 de la ley 48**, para el supuesto que V. S. rechazara la defensa de falta de legitimación pasiva o juzgara a mi parte condenándola con desplazamiento del procedimiento de la normativa vigente, es decir la ley 24.557 y sus reglamentaciones.

X.- DESCONOCE DOCUMENTACIÓN: Desconozco la totalidad de la documental

aportada por la actora.

FORMULO RESERVA : repetir contra el empleador y las cias de seguro conforme el artículo 28 de la LRT para el caso de todo lo que exceda al contrato de riesgos del trabajo suscripto.-

XI.- PRUEBA.

Como prueba que hace al derecho de mi parte, ofrezco las siguientes medidas.

a)INFORMATIVA:

a).-En los términos de la ley 22.172 a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, sita en Bartolomé Mitre 751, P. B., de la ciudad de Buenos Aires, a fin de que ese Organismo informe si existe en sus archivos información sobre un Contrato de Afiliación N° 129102 con vigencia a partir del 10/03/2009 hasta la fecha.- entre mi mandante, MAPFRE ARGENTINA ART SA y MURUA RAUL HORACIO. Asimismo, detalle la vigencia del mismo, alcances, límites de cobertura y su causa, así como también, si esta Aseguradora se encuentra obligada a dar cobertura por enfermedades fuera del listado del PEN y/o inculpables.

Se autoriza a diligenciar el presente a los Dres. Gonzalo A. Dabini, Sabrina Pucci, Pablo Irazoqui, Maria Luz Cuirolo, Andrea Alejandra Nessi, Daniela M. Petric, Maria Soledad Font Nine, Mariano Lertora, Ezequiel Maria Rocca, Graciana de Lamadrid, Verónica Carpani, y/o las personas que estos designen.

b) MURUA RAUL HORACIO a efectos de que remita copia Contrato de Afiliación N° 129102 con vigencia a partir del 10/03/2009 hasta la fecha.-en los términos de la Ley 24.557 y recibos de sueldo de los actores correspondientes a los 12 meses anteriores al 01/07/2010

Asimismo, informe: a1) Informe tareas desarrolladas y descripción de las mismas, incluyendo expresamente lugar o lugares de trabajo; 2) Informe horarios de trabajo; 3) Informe domicilio real denunciado; 3) Informe remuneración percibida; 4) Informe licencias médicas (detallando causas de las mismas, duración y cualquier otro dato de interés) y 5) Remita los certificados médicos que se le hubieran presentado para justificar dichas licencias; 6) Remita exámenes preocupacionales del actor.

c) *Ac. Santander Rio 2 finde que informe Sobula de que denuncia en el libro V*

PERICIAL CONTABLE: Solicito se designe perito contador a fin de que compulsando los libros de comercio y demás constancias contables de la cooperativa el quebracho Ltda conteste el siguiente punto de pericia:

Para que teniendo a la vista los libros de la citada informe cuál es el valor del ingreso base mensual del actor conforme lo normado en el art. 12 de la L.R.T. A tal efecto se le solicita al perito detalle los importes mes por mes, detallando cada rubro y si el mismo se encuentra sujeto a aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

g).- DOCUMENTACION EN PODER DE MAPFRE. OPOSICIÓN

Que vengo a manifestar con respecto a la documental solicitada por el actor, relativa a historia clínica del actor, parte medico de egreso, receta medica, solicitud de asistencia medica de fecha, relativa al Sr. Costilla, no obra en poder de la aseguradora que represento, toda vez que dicha documental se encuentra en poder de terceros (médicos particulares), quienes son los que conservan los antecedentes médicos de los pacientes tratados por ellos.

A los efectos que V.S. considere procedente oficiar a dichos médicos a fin de que remitan las historias clínicas y legajos médicos peticionados por el actor, solicito a V.S. se intime al actor a denunciar el nombre de los médicos o institutos en donde fue atendido, así como el domicilio de los mismos, bajo apercibimiento de ley.

Asimismo, atento a que conforme lo regula la Resolución SRT 043/97, en su art. 2 inc. 4: "La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador", mi parte se opone a la intimación solicitada por el actor a presentar el original de la ficha clínica del servicio medico de la demandada correspondiente al actor.

Por lo expuesto, solicito a V.S.. tenga presente lo manifestado y la imposibilidad material de acompañar la documental requerida.

XII.- SOLICITA APLICACION DE LEYES 24.307 Y 24.432 Y DECRETO 1813/92.

Con fecha 10 de Enero de 1995, se ha publicado en el Boletín Oficial la Ley 24.432 de Honorarios Profesionales, la cual en su art. 1 dispone que se incorpora al art. 505 del Código Civil el siguiente párrafo " Si en el cumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez precederá a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que se hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas", reproduciendo similar texto con relación al art. 277 de la Ley 20.744 (t.o. decreto 390/76).-

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, F. 479. XXI-Originario; Septiembre 12 de 1996, "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia de

s/daños y perjuicios") que "...en el caso no resultan aplicables las modificaciones introducidas por la ley 24.432 al artículo 505 del Código Civil. Los trabajos realizados por los distintos profesionales intervinientes, fueron llevados a cabo íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales, por lo que mal pueden ser aplicadas sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales...", agregando que "...En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal se hace inalterable y no puede ser suprimida o modificada por ley posterior, sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art.17..." de la Constitución Nacional y "...de resultados de estos principios debe concluirse que en el sub lite no deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia..."

En base a esta doctrina se sigue, con buena lógica jurídica e inevitablemente, que para todo trabajo profesional que se ha de cumplir a partir del 19 de enero de 1995, se debe aplicar la ley 24.432, sea prorrateando los honorarios que se regulen a los abogados de la contraparte y peritos actuantes, sea adecuándolos directamente en el momento del acto regulatorio al tope máximo legal, para lo cual también ha de tenerse presente la incidencia del importe de la tasa de justicia, ya que -y aunque parezca reiterativo-, como regimenta la legislación en cuestión, "...la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia..."

Peticiono, asimismo, respecto de los peritos que intervengan en autos, se aplique lo dispuesto por el Decreto 1813/92, en tanto los honorarios deben ser regulados "...en función de la tarea profesional cumplida, su utilidad, el tiempo que haya insumido y la naturaleza o materia de que se trate...", excluyendo las pautas generales arancelarias y procediendo al acto regulatorio "...conforme a estos últimos criterios, por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del art. 1071 del Código Civil..." (art.1 de dicho ordenamiento).

Recuerda mi parte sobre este apartado, que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que los honorarios de los peritos, aún cuando su propio arancel les permita una suma mayor, deben adecuarse a los del abogado que solicitó su designación (Fallos 236:127; 239:123; 245:139; 246:293; entre muchos otros), siendo admisible, incluso, que los Jueces al proceder a fijar los honorarios, se aparten de las normas arancelarias específicas (CSJN, "Graciarena José"; Octubre 15-1981), ya que, de lo contrario, podrían llegar a cobrar una retribución mayor que los propios abogados, cuya actuación abarca más etapas que la de los expertos.

Por estos fundamentos y citas legales arrimadas, mi representada solicita que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, se tenga presente y haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia.

Desde ya, de no aplicarse la normativa en cuestión, mi parte introduce el Caso Federal (art. 14 de la ley 48), para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que se violan derechos de raigambre constitucional, entre ellos, los de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

XIII.- RESERVA CASO FEDERAL.

Para el hipotético caso en que V.E. no hiciere lugar a las pretensiones de mi mandante en las presentes actuaciones, mi representada expresamente hace reserva del caso federal atento el agravio que aquella causa a su derecho de propiedad y defensa en juicio, fundados directamente en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, configurándose una cuestión federal típica en los términos del inc. 3ro, art. 14 de la ley 48, así como se hace expresa reserva de acudir ante nuestro máximo Tribunal en orden a la doctrina de la arbitrariedad.

XIV SE INTIME A LA PARTE ACTORA EN VIRTUD DEL ART. 388 DEL

CPCC

Solicito se intime a la parte actora a fin de que manifieste si al momento del siniestro de autos se encontraba trabajando, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 388 del CPCC, a fin de que denuncie si se encontraba bajo una relación de dependencia y en su caso amparado por obra social, empresa de medicina prepaga alguna, o aseguradora de riesgos del trabajo.

Para el caso de que las accionantes no respondan esta intimación o su respuesta fuera de que carecía de A.R.T., solicito se libre oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de que informe si las accionantes se encontraban afiliadas a alguna ART a la fecha del hecho de autos.

XV.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicito a V.S.:

- 1) Me tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio legal.
- 2) Se tengan presentes las defensas esgrimidas.
- 3) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de demanda corrido a mi parte, respondidos los hechos invocados, y se remitan estos obrados a la COMISION MEDICA JURISDICCIONAL DE TUCUMAN
- 4) Se tenga por ofrecida la prueba.
- 5) Se tengan presente la oposición a la intimación a la documentacion formulada en el punto XII - g
- 6) Se tenga presente la reserva del caso federal.
- 7) Se rechace la demanda, con expresa imposición de costas.
- 8) se amplie el plazo para acompañar instrumental en los términos del art. 56

procesal.-

JUSTICIA

MARIO EDUARDO CORREA
ABOGADO
M.P. 4619 - M.C.A.S. 390
M.E. 1º97 - Fº155

LU, 18 NOV 2012 09:26

JUZ. CIV. COM. II

Adjunta tasa de justicia por el monto de \$14⁰⁰/-
«bmo 6023, bolita 6059, Agrios de paca (4)», Cajas 11
«para traslado en (18)»

DR. PAULO FERNANDO URIBIO
SECR. GENERAL JUDICIAL
JUZG. CIV. COM. II
CENTRO JUDICIAL - BANCORP. CIV.



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10)
EXPTE: 618/10**

CONCEPCION, 22 de noviembre de 2012.-

Previo a proveer escrito de contestación de demandada, acompañe el presentante copia legible de poder general para juicios y adecúe el escrito conforme lo establece Acordada 381/96, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art.125 in fine Procesal.-

MFL

Manuel
D. MARCELO A. RUZ
J. Civ. y Com. y Conc. Nom.
C. C. C. M.

En fecha 30 NOV 2012 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

[Signature]
D. PAUL FEDERICO UBERO
SECRETARIO JUDICIAL
J. Civ. Com. y Conc. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

6

Copy

San

INTERPONGO RECURSO. SOLICITO.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIDA. NOM.-

JUICIO: "CORONEL, MARGARITA Y OTROS vs. MURUA, RAUL H. s/ DANOS Y PERJUICIOS". Expte Nro. 618/10.-

NICOLAS PASCUAL RUIZ, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

1).- Que me notifico de los proveídos que anteceden y planteo revocatoria con apelación en subsidio al proveído que decreta la presentación de la U.O.M. atento que esta manifiesta que no se corrió traslado de la demanda, cuando en la cedula perfectamente dice que se adjuntaron 36 fs.. Solicito que previo a proveer y hacer lugar a lo que aduce la demandada, se le intime que en termino perentorio devuelva las copias en 36 fs. que le fueron a domicilio con la cedula de traslado, DE AHÍ PODRA OBSERVARSE SI EFECTIVAMENTE NO SE ADJUNTO LA DEMANDA O ES UNA MANIOBRA DILATORIA.-

2) Respecto a la intimación realizada a MAPFRE solicito se haga efectivo el apercibimiento dispuesto atento la falta de cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en debido tiempo y forma.-

JUSTICIA.-

NICOLAS PASCUAL RUIZ
ABOGADO
MAT. 332 C.A.S. - 4367 C.A.T.
T. 09 - F. 780

MA, 11 DIC 2012 10:44

JUZ. CIV. COM. U

Quinto y 11/12
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Conc. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1000

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

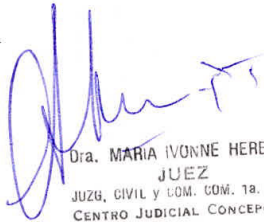
**JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10)
EXPTE: 618/10**

CONCEPCION, 26 de diciembre de 2012.-

De lo manifestado en punto 1°), informe Secretaría al respecto.-

Al punto 2°): Intímese al letrado Mario Correa a fin de que en el plazo de 24hs. dé cumplimiento con lo proveído en fecha 22/11/2012, bajo apercibimiento de ley.-

Personal.- MFL


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10)
EXPTE: 618/10

Informo a S.S. que la cédula de notificación a la que hace referencia el letrado Nicolás Pascual Ruiz se encuentra debidamente agregada en autos.- Respecto de las copias de traslado, las mismas se encuentran reservadas en Secretaría y de las contancias de dichas copias, surge que el traslado del escrito de demanda no fue acompañado con el libramiento de la respectiva notificación, es decir que dicho traslado se encontraba incompleto.- Es todo cuanto puedo informar.- Secretaría, Diciembre 26 de 2012.-

[Firma]
D. PAULO FEDERICO ORTIZ
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. II.º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION, 26 de diciembre de 2012.-

Téngase presente el informe Actuarial precedente.- En consecuencia, cumpla el letrado apoderado de la parte actora con las copias faltantes.- MFL

[Firma]
Dra. MARIA-IVONNE HERNANDEZ
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. EDN. 1ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CON CONCEPCION

En fecha 28 DIC 2012 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

[Firma]
D. PAULO FEDERICO ORTIZ
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. II.º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

con
17

17

17

17

Adjunto copias.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL CONUN II do N.º.-

Juicio: "CORONEL, MARGARITA y OTS vs. MURUA, RAUL H. y OTS s/ DANO y PERJUICIOS." Expte 618/10 (Acumulado al 622/10).-

Nicolás Pascual Ruiz, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Que cumpla proveído y adjunto copias para el traslado a la U.O.M. Solicito se Intime al demandado MURUA, Raul a fin de que diligencie el traslado en término perentorio.-

Fecho, se libre Cédula conforme está ordenado, a Mapfre (por Apoderado).-

JURTIUS.-


Nicolás Pascual Ruiz
Abog. N.º 332 CAS.

MI 06 MAR 2013 12:02
JUZ. CIV. COM. II

ADLtr: 39/fotoeodm

Dr. PAULO FEDERICO URBIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Conc. Ha. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

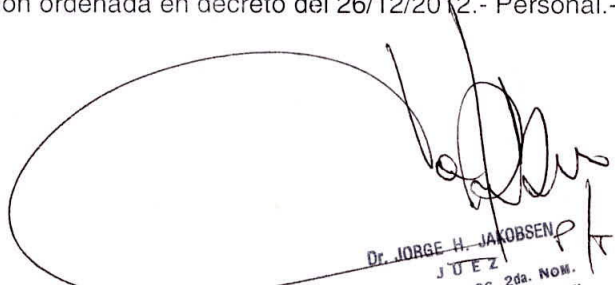
JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10)
EXPTE: 618/10

CONCEPCION, 12 de marzo de 2013.-

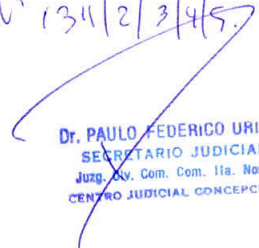
1°)-Téngase presente las copias presentadas por la parte actora y téngase por cumplimentado proveído de fecha 26/12/2012.-

2°)-Líbrese cédula efectuando el traslado ordenado conforme al segundo párrafo del punto 3°) del decreto de fecha 12/11/2012, adjuntandose las copias presentadas a las copias reservadas para el traslado completo de la demanda y su contestación.- A tales efectos: Reábranse los plazos procesales suspendidos para contestar demanda conforme decreto del 12/11/2012.-

3°)-Líbrese cédula de intimación ordenada en decreto del 26/12/2012.- Personal.- MFL


Dr. JORGE H. JAKOBSEN
JUEZ
Juzg. Doc y Loc. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 10/04/13 libro cédulas N° 134/2/3/4/5.


Dr. PAULO FEDERICO URIBIU
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Gen. 1ra. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1060

7-Copy

PODER JUDICIAL TUCUMAN

C.C.C. 2da. NCM
233
FOLIO
CONCEPCION 1994



00JALRZIZE

Expte N°: 618/10

Cédula N° 1311

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de marzo de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10).**

Se notifica a: **UNION OBRERA METALURGICA (U.O.M.)**

Domicilio: **CASILLERO N°594**

PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de marzo de 2013.-1°)-Téngase presente las copias presentadas por la parte actora y téngase por cumplimentado proveído de fecha 26/12/2012.-2°)-Librese cédula efectuando el traslado ordenado conforme al segundo párrafo del punto 3°) del decreto de fecha 12/11/2012, adjuntándose las copias presentadas a las copias reservadas para el traslado completo de la demanda y su contestación.- A tales efectos: Reábranse los plazos procesales suspendidos para contestar demanda conforme decreto del 12/11/2012.- 3°)-Librese cédula de intimación ordenada en decreto del 26/12/2012.- Personal.- Fdo: DR. JORGE JAKOBSEN-Juez-P/T.- **CONCEPCION, 23 de agosto de 2012.-** Téngase presente el planteo de revocatoria con apelación en subsidio planteado por el apoderado del demandado en autos.- En consecuencia y a fin de evitar nulidades, revócase por contrario imperio el decreto de fecha 02/08/2012 y de todos los actos que sean su consecuencia.- Reábranse los términos suspendidos mediante decreto del 07/06/2012.- No habiendo oposición de la parte actora: A la citación de terceros de Mapfre Argentina S.A. y de Unión Obrera Metalúrgica (UOM), córrase traslado del decreto de demanda y del decreto de contestación, obrantes a fs.29 y fs.133 respectivamente en sus domicilios reales denunciados en autos.- Personal.- Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez"**
CONCEPCION, 16 de diciembre de 2010.- 1°)-Por cumplimentado recaudo previo y proveyendo lo pertinente: Téngase al letrado Nicolás Pascual Ruiz y la letrada Graciela Alicia Rodríguez, como apoderados de MARGARITA ANTONIA CORONEL, MARIO ALBERTO IBARRA, PAMELA JUDITH IBARRA y DANIELA PAMELA IBARRA, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°598, déseles intervención de Ley.- 2°)-Agréguese Tasa de Justicia por apersonamiento letrado, Bonos Ley 6059 y 6023; y Boletas Ley 6059 que acompaña.- 3°)-Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.-** 4°)-PROCEDASE por Secretaría y conforme lo normado por el art.174 inc.2 procesal, a la acumulación por cuerda floja del juicio: **CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS VS. MURUA RAUL HORACIO S/COBROS - Expte. n°622/10**, dejándose constancia en el mismo.- 5°)-Oficiése conforme lo solicitado en punto 4° del petitorio.- 6°)-Cítese y emplácese a los accionados, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacuen en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal.- 7°)-Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.- 8°)-Téngase presente la ampliación de demanda efectuada en los autos acumulados por cuerda floja al presente proceso y córrase traslado de la misma junto con el traslado de la demanda.- 9°)-Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez.-**
CONCEPCION, 24 de octubre de 2011.- Por contestada demanda en término.- Proveyendo ambos escritos de contestación: Téngase al letrado Enrique Luis Rodríguez, como apoderado de los demandados RAUL HORACIO MURUA y VICTOR EDUARDO ACOSTA, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°606, désele intervención de Ley.- Agréguese Tasas de Justicia por apersonamiento, Bonos Ley 6023; y Boletas Ley 6059 que acompaña.- Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).- Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia certificada en autos.- De la documentación presentada y agregada a autos: Traslado al actor por el término de cinco días.- (Art. 280 Procesal).- Del pedido de Citación en Garantía respecto de El comercio Cia. de Seguros S.A.: Estése a las constancias de autos.- Respecto de Mapfre Argentina S.A. y de Unión Obrera Metalúrgica (U.O.M.): Traslado a la parte actora por el término de cinco días.- **PERSONAL.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ-Juez.-QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Adj. copia para traslado en (59) fs.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBI
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ARP

V
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN:
CASILLERO N°.
A HORAS 13

11 ABR 2013

EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU ORIGEN

JEFE MESA ENTRADAS



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 618/10
Cédula N° 1312

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 26 de marzo de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

**AUTOS: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10)-**

Se notifica a: **DR. MARIO E. CORREA**, Apoderado de **MAPFRE ARGENTINA S.A.**
Domicilio: **CASILLERO N° 580**

PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de marzo de 2013.-1°)-...Téngase presente las copias presentadas por la parte actora y téngase por cumplimentado proveído de fecha 26/12/2012.-2°)-Librese cédula efectuando el traslado ordenado conforme al segundo párrafo del punto 3°) del decreto de fecha 12/11/2012, adjuntandose las copias presentadas a las copias reservadas para el traslado completo de la demanda y su contestación.- A tales efectos: Reábranse los plazos procesales suspendidos para contestar demanda conforme decreto del 12/11/2012.-3°)-Librese cédula de intimación ordenada en decreto del 26/12/2012.- Personal.- Fdo: DR. JORGE JAKOBSEN-Juez-P/T.-CONCEPCION, 26 de diciembre de 2012.- De lo manifestado en punto 1°), informe Secretaría al respecto.- Al punto 2°): Intímese al letrado Mario Correa a fin de que en el plazo de 24hs. dé cumplimiento con lo proveído en fecha 22/11/2012, bajo apercibimiento de ley.- Personal.- CONCEPCION, 22 de noviembre de 2012.- Previo a proveer escrito de contestación de demandada, acompañe el presentante copia legible de poder general para juicios y adecúe el escrito conforme lo establece Acordada 381/96, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art.125 in fine Procesal.- FDO. DRA. MARCELA F. RUIZ-JUEZ.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. y Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador
LIDIA ESTELA VILLALBA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas Centro Judicial Concepcion

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00SFHIFNAA

Expte N°: 618/10
Cédula N° 1313

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 26 de marzo de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10).**-

Se notifica a: **EL COMERCIO CIA., DE SEGUROS S.A.**

Domicilio: **CASILLERO N° 400**

PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de marzo de 2013.-1°)-Téngase presente las copias presentadas por la parte actora y téngase por cumplimentado proveído de fecha 26/12/2012.- 2°)-Librese cédula efectuando el traslado ordenado conforme al segundo párrafo del punto 3°) del decreto de fecha 12/11/2012, adjuntandose las copias presentadas a las copias reservadas para el traslado completo de la demanda y su contestación.- A tales efectos: Reábranse los plazos procesales suspendidos para contestar demanda conforme decreto del 12/11/2012.-3°)-Librese cédula de intimación ordenada en decreto del 26/12/2012.- Personal.-Fdo: DR. JORGA JAKOBSEN-Juez-P/T **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. II, Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

1011

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 618/10
Cédula N° 1314

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 26 de marzo de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10).**-

Se notifica a: **CORONEL, MARGARITA ANTONIA**
Domicilio: **CASILLERO N° 598**

PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de marzo de 2013.- 1°) Téngase presente las copias presentadas por la parte actora y téngase por cumplimentado proveído de fecha 26/12/2012.- 2°)-Líbrese cédula efectuando el traslado ordenado conforme al segundo párrafo del punto 3°) del decreto de fecha 12/11/2012, adjuntandose las copias presentadas a las copias reservadas para el traslado completo de la demanda y su contestación.- A tales efectos: Reábranse los plazos procesales suspendidos para contestar demanda conforme decreto del 12/11/2012.- 3°)-Líbrese cédula de intimación ordenada en decreto del 26/12/2012.- Personal.-Fdo: DR. JORGE JAKOBSEN-Juez-P/T. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

NOT

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00LMLKIRSL*

Expte N°: 618/10

Cédula N° 1315

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 26 de marzo de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10).-

Se notifica a: **MURUA, RAUL HORACIO, ACOSTA VICTOR HORACIO**

Domicilio: **CASILLERO N° 606**

PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de marzo de 2013.- 1°)-Téngase presente las copias presentadas por la parte actora y téngase por cumplimentado proveído de fecha 26/12/2012.- 2°)-Líbrese cédula efectuando el traslado ordenado conforme al segundo párrafo del punto 3°) del decreto de fecha 12/11/2012, adjuntandose las copias presentadas a las copias reservadas para el traslado completo de la demanda y su contestación.- A tales efectos: Reábranse los plazos procesales suspendidos para contestar demanda conforme decreto del 12/11/2012.- 3°)-Líbrese cédula de intimación ordenada en decreto del 26/12/2012.- Personal.-Fdo: DR. JORGE JAKOBSEN-Juez-P/T " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

DR. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Cont. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CUMPLO PROVEÍDO.-

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOM.-

JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/ MURUA RAUL HORACIO Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE: 618/10.-

MARIO EDUARDO CORREA, por la representación que invisto en autos a
VS digo:

Que dando cumplimiento con proveído de fecha 22/11/10 acompaño
copia legible de poder Gral. Para Juicios, solicitando se tenga presente y por cumplido proveído.-

JUSTICIA.-

MARIO EDUARDO CORREA
ABOGADO
M.P. 111-11-04.5.524
11-11-11-11-11

VI. 19 ABR 2013 08:58

JUZ. CIV. COM. II

Se adjunta copia (1) / s. Copia de poder (s) / s
11 copia (1) / s —

Dr. PAULINO FEDERICO URIBIO
S. JUDICIAL
Juzg. 1º de la II. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10)
EXPTE: 618/10

CONCEPCION, 02 de mayo de 2013.-

Téngase por cumplido el trámite previo y reservese las copias acompañadas.- GEG


Dr. Guillermo A. Rodado
Juez

Goryl

2

PLANTEO INCOMPETENCIA- RECURSO SIN CAUSA-
SUBSIDIARIAMENTE CONTESTO DEMANDA

Sr- Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nom.-

**JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/ MURUA RAUL
HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte 618/10 —**

ANA DE LOURDES ROBLES, abogada,
apoderada de Unión Obrera Metalúrgica de la Republica Argentina, de las
condiciones personales que obran en autos, y con domicilio legal ya
constituido a VS digo:

I.- PLANTEO INCOMPETENCIA

Que vengo a plantear incompetencia de VS en
legal tiempo y forma en razón de la MATERIA atento a que el Sr Murua y no
asi las partes actoras demandan a mi mandante el cobro de Seguro de Vida
que nace estrictamente de una relación laboral como ambos lo señalan
establecido en el art 52 CCT 260/75.

De haber sido demandado por la parte actora,
la misma resulta de una relación laboral por lo que es de competencia el
Juzgado Laboral correspondiente.

Nótese VS que la actora demanda a Raul
Horacio Murua por el cobro de Seguro de Vida Obligatorio previsto en el art 52
CCT 260/75 de la Unión Obrera Metalúrgica de la Republica Argentina.

Los actores manifiestan que Ibarra Ángel
Alberto era empleado de Raul H. Murua quien no efectuaba los aportes a la
entidad sindical: ni pago de la cuota gremial, tampoco Obra Social y mucho

menos el Seguro de Vida Obligatorio, por lo que señalan expresamente, el carácter laboral de la relación que unía a la víctima con Raul H. Murua, quien reconoce en su contestación de demanda que el mismo se encuentra comprendido en el art 248 LCT y art 6 de la ley 24.557. Por lo que de corresponderle a los actores alguna acción contra mi mandante la misma debe realizarse en el fuero laboral.

Asimismo es preciso aclarar que el Sr Murua reclama el pago del Seguro de Vida, cuando este no tiene acción alguna para pretender el reclamo que intenta contra mi mandante.

II.- IMPROCEDENCIA DE LA CITACION DE

TERCERO AL PROCESO

En este proceso mi mandante no tiene obligación de pago alguno ya que como los mismos lo señalan por falta de pago de las retenciones que realizaba el sr Murua al trabajador y las proporciones que este como empleador debía depositar no eran pagadas en tiempo y forma a la UOMRA por lo que no existe obligación de la misma de hacer efectivo pago alguno por tal concepto.

Es ilegal que el sr Murua pretenda con su incumplimiento de depositar las cuotas que retenía al trabajador y los aportes que por ley el mismo debía realizar , considerar que mi mandante tiene responsabilidad de efectuar un pago que deviene totalmente improcedente, por el incumplimiento de este mismo empleador.

El empleador, de haber sido beneficiario del Seguro de Vida art 256 CCT 260/75 el occiso, debió hacer efectivo los montos que retenía en concepto de Seguro de Vida, a la vez el trabajador debió controlar que dichos pagos se hacían en tiempo y forma, y determinar en póliza los beneficiarios del mismo. Es decir expresar concretamente que deseaba gozar de tal beneficio cosa que nunca hizo.

Hay que destacar que el último pago efectuado por Murua en la cuenta corriente del seguro como contratista y por doce aportantes en los cuales no figura el occiso fue en el mes de Diciembre de 2008. Por lo que de existir alguna responsabilidad en el pago de este Seguro de Vida es de Murua sin discusión alguna, tal como lo refiere en su demanda la parte actora.

Cabe destacar que los actores nunca efectuaron reclamo alguno a mi mandante, el Sr. Ibarra no se encontraba afiliado a la UOMRA quizás porque no gozaba de los beneficios del art 52 del CCT 260/75.-.

Esto surge de los recibos de haberes que no han sido acompañados con el traslado como para que mi parte verifique si para que entidad de Seguro se realizaban los descuentos para tal beneficio.

Por lo que resulta de la propia acción de demanda que los actores reclaman así el cobro de este Seguro de Vida al empleador Murua quien legalmente es el responsable del pago del mismo.

III.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto y por aplicación de las normas citadas a VS pido:

- 1) Se tenga por interpuesta incompetencia atento a que la naturaleza del reclamo es de carácter eminentemente laboral y por tanto competente el Juez del Trabajo.
- 2) Se tenga por contestada la demanda efectuada por Murua y no por los actores contra mi mandante.
- 3) Se rechace la citación de terceros al proceso efectuado por el demandado Murua.
- 4) Costas a cargo del Sr. Murua Raul Horacio.
- 5) Me opongo a la agregación de prueba documental posteriori a las ya adjuntadas a la demanda y contestación.

Proveer de conformidad

JUSTICIA


DRA ANA DE LOURDES ROBLES

ABOGADA

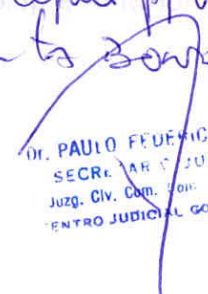
MATR PROF 6890


DRA. LILIA A. SACABA
ABOGADA
M.P.C.A.S. 295
M.F.C.A.T. 4153

JUL 18 ABR 2013 09:11

JUZ. CIV. COM. II

*Adjunta copia p/ traslado -
no solo la zona profesional*


DR. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. II - Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA
RAUL HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
(ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10)

Concepción, 02 de mayo de 2013

Previamente dé cumplimiento el peticionante con lo informado por el Sr.
Actuario.-GEG



Dr. Guillermo Alonso Robledo
JUEZ
Juzgado de Concil. y Trámite Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)

En fecha 17 MAY 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.A.C.C.M.)



Dr. PAULO FEDERICO URRUTIA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Gen. Com. Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

6001

44



SOLICITO.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOMINACION.-

JUICIO: "CORONEL, MARGARITA y OT. vs. MURUA, RAUL H. y Ot. s/ DANOS Y PERJUICIOS".- (ACUMULADO).-

NICOLAS PASCUAL RUIZ, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento los antecedentes de autos, solicito:

- 1) Se intime a la letrada APODERADA de la U.O.M a dar cumplimiento en el plazo de 24 hs. con el proveído que antecede.-
- 2) Atento que el apoderado de MAPFRE no dio cumplimiento al apercibimiento de fecha 22.11.2012, solicito se lo haga efectivo.-

JUSTICIA.-

NICOLAS PASCUAL RUIZ
ABOGADO
MAT. 332 C.A.S. - 4367 C.A.T.
I.99 - F.780

ML 22 MAY 2013 11:57

JUZ. CIV. COM. II

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

THE HISTORY OF THE

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

... of the ...

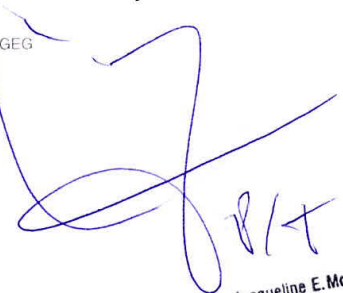
... of the ...

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

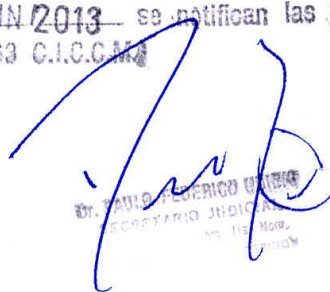
JUICIO: CORONEL MARGARITA ANTONIA Y OTROS C/MURUA RAUL HORACIO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADOS LOS AUTOS N°622/10)
EXPTE: 618/10

CONCEPCION, 6 de junio de 2013.

- 1.- Intímese a la Apoderada de la U.O.M. a los efectos que en el plazo de 24 hs. reponga el bono faltante bajo apercibimiento de Ley.- PERSONAL.-
- 2.- Estése a las constancias de autos.- GEG


Dra. Ivana Jacqueline E. Mockus
JUEZ
DOC. Y LOC. 18. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 11 JUN 2013 se ratifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dr. Pablo Federico Utrilla
SECRETARIO JUDICIAL
11 JUN 2013

Corp
Geol

7s 204
71

CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

☐ BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1

☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. N° 13777/08

N° A 1347644

ABOGADO / PROCURADOR: Robles Ana de lauroles

MATRÍCULA N°: 1626

JUICIO: Coronel Margarita del Cañero vs Momo Raul # s/ daños y perjuicios

JUZGADO: Civil y Comercial

SECRETARÍA N°: 2°

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO

☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$ 54.-

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$ 100.-

D) OTROS APORTES: CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ 154.-

SON PESOS: Ciento cincuenta y cuatro

ÚNICO COMPROBANTE
CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL
DE ABOGADOS Y PROCURADORES
DE TUCUMÁN
28 JUN 2013
PAGADO EN EFECTIVO

PAGADO EN EFECTIVO
28 JUN 2013
DELEGACION CONCEPCION
DE TUCUMAN
DE ABOGADOS Y PROCURADORES
CASA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

1347644



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N°

40423



Letrado: Robles Ana de Lourdes

Juicio: Coronel Margarita del Carmen vs
Munus Raul Horacio s/ daños y
perjuicios.

Gabriela
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

\$ 50.-

Diego

PRESIDENTE
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

ESBGA

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2ª
NOMINACION

CUMPLO DECRETO

**JUICIO: CORONEL MARGARITA DEL CARMEN VS MURUA RAUL
HORACIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE 1618/10**

ANA DE LORDES ROBLES, de las constancias personales que
surgen de autos a VS digo:

Que vengo a dar cumplimiento con lo ordenado y en consecuencia
adjunto ley 6059 , bono profesional del colegio de abogados del sur y copia de
credencial de abogado otorgado por el mismo colegio.

Por lo expuesto a VS pido:

- 1) Se tenga presente la matriculación informada y ley 6059 y bono profesional que
se adjunta.

Sea Justicia


DRA ANA DE LOURDES ROBLES
ABOGADA

MATR PROF 1626 L01 F44

VI, 28 JUN 2013 12:30

JUZ. CIV. COM. II

Adjunta boleto ley 6059 y bono ley 6023, copia para
// traslado en un 1/15 y copia en una 1/15.

DR. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Cont. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

